



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES

DICTAMEN NO. 8

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 13, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 41, 42 Y 46; Y LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 3 BIS, 9 BIS, 10 TER, 26 BIS, 26 TER, 26 QUATER, 26 QUINQUIES, 26 SEXIES, 26 SEPTIES, 26 OCTIES, 26 NONIES, 26 DIECIOS, 26 UNDIECIOS, 26 DUODECIOS, 26 TERDECIOS, 26 QUATERDECIOS, 28 BIS, 29 BIS, 29 TER, 37 BIS, 37 TER, 37 QUATER, 37 QUINQUIES, 44 QUATER Y 44 QUINQUIES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 12 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 3

EN LO PARTICULAR: **SE APRUEBA LA PRIMERA RESERVA**, PRESENTADA POR LA DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LOPEZ. VOTOS A FAVOR: 15 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 2

SE APRUEBA LA SEGUNDA RESERVA, PRESENTADA POR LA DIP. LILIANA MICHEL SANCHEZ ALLENDE. A FAVOR: 17 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

UNA VEZ APROBADO EN LO **GENERAL** Y EN LO **PARTICULAR**, SE DECLARA **APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 8 DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES**. LEÍDO POR LA DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2023.

DIP. PRESIDENTE

DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
25 MAY 2023
DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES

**APROBADO EN VOTACION
NOMINAL CON**

12 VOTOS A FAVOR
0 VOTOS EN CONTRA
3 ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 08 DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES, RESPECTO A LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 28 DE JUNIO DE 2022.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia, presentada por la Diputada Alejandra María Ang Hernández, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "**Antecedentes Legislativos**" se da cuenta del trámite recaído a la iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado "**Contenido de la Reforma**" se compone de dos capítulos, el primero denominado "**Exposición de motivos**" en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado "**Cuadro Comparativo**" se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

CON UNA RESERVA
PRESENTADA POR
JRA RESERVA
DIP. DONNIA MONTSERRAT MURILLO
LOPEZ
APROBADA CON
15 VOTOS A FAVOR
0 VOTOS EN CONTRA
2 ABSTENCIONES

CON UNA RESERVA
PRESENTADA POR
2DA RESERVA
DIP. LILIANA MICHEL SANCHEZ
ALLENDE
APROBADA CON
17 VOTOS A FAVOR
0 VOTOS EN CONTRA
0 ABSTENCIONES



IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción XIV, 60, inciso k, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 28 de junio de 2022, la Diputada Alejandra María Ang Hernández, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia.

2. Presentada que fue la iniciativa en comento, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso



f, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la misma para su trámite legislativo.

3. En fecha 26 de julio de 2022, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, oficio número LMSA/1338/2022, signado por la Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en el numeral 1 de este apartado, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 bis en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (en adelante CNDH), define a los Derechos Humanos como el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes reglamentarias.

Los derechos humanos son inherentes a todas las personas, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos por igual, los mismos derechos, sin discriminación alguna, siendo también interdependientes, interrelacionados, e indivisibles entre sí. En este contexto el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Es facultad también y atribución de las autoridades en materia de Derechos Humanos, llevar a cabo la debida diligencia, en atención a la responsabilidad estatal que implica que el Estado, de buena fe, ha sido diligente en la medida de sus capacidades para ofrecer la protección debida de derecho. Ante la posible responsabilidad por violaciones a derechos humanos, al determinar el cumplimiento por parte del Estado del principio de debida diligencia, el Estado debe tomar las medidas para prevenir los abusos, investigarlos, procesar a los presuntos autores y juzgarlos bajo las garantías máximas; para que en consecuencia se lleve a cabo un resarcimiento adecuado a las víctimas que incluya la rehabilitación.

El respeto hacia los derechos humanos de cada persona, es un deber de todas y todos; por ende, las autoridades dentro del ámbito de sus competencias tienen la obligación de protegerlos, promoverlos, respetarlos y garantizarlos; ya que son inalienables, iguales y no discriminatorios; temas centrales de algunos tratados y convenciones, como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. El principio se aplica a toda persona en relación con todos los derechos humanos y las libertades, y prohíbe la discriminación sobre la base de una lista no exhaustiva de categorías tales como sexo, raza, color, y así sucesivamente. El principio de la no discriminación, se complementa con el principio de igualdad, como lo estipula el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

En la materia, los Estados asumen deberes y obligaciones; la garantía de los derechos humanos obligación de todas las autoridades, se rige por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, mismos que define la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) como:

“El principio de la universalidad se refiere a que las personas son titulares de todos los derechos humanos. Dicho principio se encuentra estrechamente relacionado a la



igualdad y no discriminación. No obstante, para lograr la igualdad real se debe atender a las circunstancias o necesidades específicas de las personas.

Principio de Interdependencia este principio consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros, de tal manera que el reconocimiento de uno de ellos, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos que se encuentran vinculados.

Principio de Indivisibilidad este principio refiere que los derechos humanos no pueden ser fragmentados sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben reconocer, proteger y garantizar de forma integral por todas las autoridades.

Principio de interdependencia e indivisibilidad dicho principio reconoce que todos los derechos humanos, sean éstos los derechos civiles y políticos, como el derecho a la vida, la igualdad ante la ley y la libertad de expresión; los derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho al trabajo, la seguridad social y la educación; o los derechos colectivos, como los derechos al desarrollo y la libre determinación, todos son derechos indivisibles, interrelacionados e interdependientes. El avance de uno facilita el avance de los demás. De la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás.

El Principio de Progresividad constituye una obligación del Estado para asegurar el progreso en el desarrollo constructivo de los derechos humanos, al mismo tiempo, implica una prohibición para el mismo respecto a cualquier retroceso de los derechos. Por lo tanto los Estados deben proveer las condiciones más óptimas de disfrute de los derechos y no disminuir ese nivel logrado".

Aunado a lo anterior, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 7 relativo a los derechos a la libertad personal, en su numeral 1, estipula que "...Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal", lo que significa que estos preceptos en sentido positivo entrañan el goce y la preservación de las dimensiones físicas, psíquicas y morales, por lo que los Estados deben procurar que no ocurra el maltrato, ofensa, tortura, tratos de manera cruel o inhumana en menoscabo de la dignidad humana.

Las obligaciones fundamentales de las autoridades del Estado son garantizar que las personas puedan desarrollarse integralmente; así como otorgarles las condiciones que les permitan gozar de una vida plena en sus funciones orgánicas, corporales y psíquicas; considerando que al hacer referencia al aspecto físico se hace referencia a la conservación del cuerpo humano y al equilibrio funcional y fisiológico; en el aspecto



psíquico se busca preservar y no menoscabar las facultades mentales, por lo que el derecho a la libertad y a la seguridad personal es considerado uno de los valores fundamentales para el disfrute de la vida humana, al estar estrechamente vinculado con la dignidad de toda persona.

Asimismo, se considera conveniente destacar que las autoridades del Estado deben procurar garantizar en las normas jurídicas, la protección más amplia en la materia, también a las niñas, niños y adolescentes, como se estipula en la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 19, sobre los derechos del niño donde "...Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado" ; lo anterior con el objeto de salvaguardar el goce de los menores de todas aquellas prerrogativas que les permitan su desarrollo pleno, en esencia por conducto de los entes socializantes, pero primeramente por las autoridades en cumplimiento de sus atribuciones y en el debido ámbito de sus competencias, al establecer los mecanismos necesarios para la protección, la observancia, la promoción, el estudio y la divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, así como las prerrogativas que se encuentran consagradas en instrumentos internacionales.

Las formas de violencia ejercidas contra las niñas, niños, mujeres y adolescentes lamentablemente, contravienen el derecho de toda persona a ser tratada con dignidad y respeto, en un entorno libre de violencia y discriminación. Para eliminar estas situaciones, los Estados del Continente Americano sumaron esfuerzos para crear, el 9 de junio de 1994, en el Pleno de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ('Convención de Belém do Pará'). México, comprometido con los principios rectores —la no violencia y la no discriminación—, ratificó este instrumento internacional de naturaleza jurídica vinculante el 19 de junio 1998. En esta convención se acordó:

[...constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades]...

[...es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres]...

[...trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases]...



Estos acuerdos han originado políticas públicas en nuestro país para la implementación de estrategias de protección a la dignidad de las niñas, niños, adolescentes y mujeres, que por diversos factores y causas se encuentran en constante riesgo de ser violentados en todos sus derechos, en especial a la libertad y seguridad personal; siendo de las más necesarias todas aquellas adecuaciones de las normas jurídicas en la materia, que permitan la identificación de los grupos de población considerados en riesgo, en rezago y/o vulnerables; introducir, ajustar y/o mejorar mecanismos de protección a estos grupos en materia de violencia; así como las propuestas tendientes a fortalecer las atribuciones de las instituciones obligadas a preservar la seguridad y libertad de estos grupos poblacionales.

En el presente proyecto de reforma, comenzaremos por analizar los conceptos base, para lo cual tomaremos en primer término, lo que establece la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer donde en su Capítulo I, se establece la definición de violencia contra la mujer y el ámbito de aplicación de dicha convención señalando lo siguiente:

“Artículo 1.-Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Partiendo de dicha definición entendemos que cualquier acción o conducta que se haga en contra de la mujer por la razón de género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico en el ámbito público o privado debe ser considerado para el análisis e investigación por las autoridades expertas en materia, de tal forma que de la investigación y del análisis se identifiquen las acciones y conductas que deben ser sancionadas por las normas jurídicas, de manera que las leyes no solo establezcan las sanciones, sino que prevean todas aquellas medidas que garanticen en primer término la prevención de dichas acciones y/o conductas y todas aquellas medidas que protejan a las niñas, adolescentes y mujeres que sean víctimas de violencia, tomando en cuenta que es obligación de los Estados el brindar todas aquellas medidas que protejan a las mujeres en cualquier etapa de su vida de todos los tipos y modalidades de violencia.

Tomando en cuenta lo anterior, es importante para el análisis y sustento de la presente iniciativa, lo que la Convención señala respecto a la violencia física, sexual y psicológica, para lo cual se inserta a la letra, el artículo 2 de la precitada Convención, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:



a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.”
Lo establecido en el artículo antes citado es la base que sustenta en la norma materia de análisis de la presente iniciativa, las condiciones situacionales en las que se puede presentar la violencia a la mujer y el vínculo que puede existir entre el agresor y la víctima, en ese sentido observamos que la norma en materia en el Estado incluye dichos aspectos estableciendo las acciones que corresponden a las entidades en cuanto a la atención y seguimiento de dichas conductas que son cometidas a la mujer.

Por otra parte, el Capítulo II, artículos 3 y 4 de dicha Convención establece los derechos de la Mujer que deben ser protegidos, los cuales se insertan a continuación:

“Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personal;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;



- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

En cuanto a estos dos artículos es importante hacer mención que la Ley Estatal en materia, a la actualidad carece de la inclusión de forma expresa de los principios rectores que las entidades en el respectivo ámbito de competencias, deben observar para garantizar la protección de los derechos humanos consagrados en el artículo 4 de la Convención, por otra parte estos principios también son la base a considerar para establecer de forma expresa en la Ley los derechos que tiene toda víctima de cualquier tipo de violencia y que debe ser obligación del Estado otorgar, en ese sentido la Ley General en su artículo 52, señala los derechos que deben prevalecer y otorgarse a las mujeres que son víctima de cualquier tipo de violencia, es por ello que en la presente iniciativa se propone reformar el artículo 3 de la Ley Estatal para insertar de forma textual los principios rectores para la elaboración e implementación de políticas públicas y adicionar el artículo 3 BIS en el que tomando como referencia el artículo 52 de la Ley General, se establezcan de forma expresa en la Ley Estatal en materia los derechos de las mujeres que son víctimas de cualquier tipo de violencia.

Se retoma, como una de las referencias principales la Convención en mención de la cual México es parte, porque sin lugar a dudas es pauta para la adopción de leyes y políticas sobre prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres, al contener los principales principios de derechos humanos que son las directrices para la formulación de programas, la organización de campañas e implementación de protocolos y de servicios de atención, entre otras iniciativas, y ha sido un aporte significativo al fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y que ahora a nivel Estatal viene también a ser referente para consolidar dichas prerrogativas. En nuestro país la aprobación y promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007; es un acto de suma trascendencia en México, ya que quedaron sentadas las bases para que de forma conducente las entidades de la república dieran inicio a los trabajos para las adecuaciones en materia normativa, que de forma homologada y en apego al sentido estricto de las normas federales, tratados internacionales, convenciones, estructura orgánica y administrativa particular de cada Estado fuera garantizado el derecho a las mujeres, adolescentes y niñas de llevar una



vida libre de toda violencia. Sin duda alguna la promulgación de dicha Ley, posicionó el tema en la dimensión de una política pública que comprendía la gravedad del problema de las violencias que se ejercen contra las mujeres y suscribía un compromiso de los poderes públicos para combatirlo.

En Baja California, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California fue publicada en el Periódico Oficial, el 25 de junio de 2008; a la fecha esta Ley ha tenido diversas reformas en atención a los procesos de actualización a los que toda norma está sometida por los múltiples cambios sociales, culturales, económicos, políticos, organizacionales, administrativos, tecnológicos a los que la sociedad se enfrenta. Es claro que una de las preocupaciones de la sociedad en general y de los gobiernos es el aumento de la violencia por motivos de género, las construcciones sociales, políticas y económicas desde el androcentrismo o el patriarcado, costumbres arraigadas en determinados sectores de la población que producen continuamente episodios de violencia constante, la mayoría de los casos inician con violaciones sexuales, lesiones, violencia psicológica y/o física, violencia intrafamiliar, violencia laboral, algunas con secuelas permanentes y otras con un fin irreparable el feminicidio.

Durante los últimos 5 años, Baja California se encuentra posicionado como una de las entidades federativas menos pacíficas de la República Mexicana, de acuerdo con el informe publicado en 2020, de la séptima edición del Índice de Paz México (IPM) elaborado por el Instituto para la Economía y la Paz (en adelante IEP). Los resultados expresan que en 2019 la violencia en Baja California se debe "básicamente al aumento de 32.2% en la tasa de crímenes de la delincuencia organizada; además, la tasa de extorsión presentó un abrupto incremento de 89.1% en un año. La violenta disputa de la Federación de Sinaloa por el control de las rutas clave de tráfico de droga hacia Estados Unidos se ha concentrado en Tijuana, por lo que la tasa de homicidios en Baja California repuntó en 2018, documenta el reporte. Tijuana se mantuvo como la ciudad más mortífera en México, con aproximadamente 2,185 homicidios. El número de detenidos sin sentencia creció 24.9% en 2019, con lo que Baja California registró una de las cifras más altas en México, señala el estudio. Así mismo, la tasa de delitos con violencia se incrementó 2.5%, fundamentalmente por el alza de delitos sexuales y de violencia familiar.

Para 2021, el mismo informe en su octava edición, el IEP reporta que, por tercer año consecutivo, Baja California es el estado menos pacífico de México, seguido por Colima, Zacatecas, Chihuahua y Guanajuato. Por otra parte el estudio destaca que las cinco ciudades con las tasas de homicidio más altas del mundo: Tijuana, Ciudad Juárez, Uruapan, Irapuato y Ciudad Obregón; siendo Tijuana el municipio con la tasa de homicidios más alta, 134 personas por cada 100,000 habitantes.



Ante la eminente necesidad de emprender las medidas tendientes a brindar atención al problema de violencia que el Estado enfrenta, el 16 de febrero de 2020, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California, presentó solicitud AVGM/02/2020 de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM), para los municipios de Ensenada, Playas de Rosarito, Tecate, Tijuana, San Quintín, Tecate y Mexicali, el objetivo fundamental de la alerta de violencia de género, es garantizar la acción en la aplicación de medidas de seguridad para el cese de la violencia en contra de las mujeres y eliminar las desigualdades que agravan sus derechos humanos, por lo tanto la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres es un mecanismo de protección de los derechos humanos de las mujeres para lo cual se requiere de la suma de esfuerzos y voluntades de las instituciones y organismos de los tres órdenes de gobierno. Por esta razón, se incorporan en el presente proyecto, la homologación de los preceptos de la reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2022, misma consistente en la descripción y caracterización de este mecanismo para la erradicación de la violencia contra las mujeres.

El 29 de junio del año 2021 la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim), declaró la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM) en seis municipios de Baja California, por la prevalencia de altos índices de violencia feminicida. El subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, Alejandro Encinas Rodríguez, y la Titular de dicha comisión, Fabiola Alanís Sámano, encabezaron la declaratoria para Ensenada, Mexicali, Playas de Rosarito, San Quintín, Tecate y Tijuana. El subsecretario Alejandro Encinas Rodríguez enfatizó que el compromiso del Gobierno de México es implementar una política de Estado con perspectiva de género y de derechos humanos que garantice a las mujeres una vida libre de violencia.

A 15 años aproximadamente de la entrada en vigor a nivel nacional de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y a poco más de 14 años de la entrada en vigor a nivel Estatal de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, períodos en los que han demostrado ser instrumentos importantes para la concreción de las políticas públicas que garanticen este derecho, en particular y como consecuencia, los derechos a la vida, la libertad, la integridad, la seguridad y la dignidad de todas las mujeres del país.

En armonía con las obligaciones internacionales, dichas Leyes se insertan en la tendencia de las últimas décadas por reconocer y defender los derechos humanos, particularmente de las mujeres y niñas, como una forma de garantizar una convivencia pacífica entre los seres humanos. Así, la Declaración de Viena, de 1993, ha reconocido



en forma expresa los Derechos Humanos de las Mujeres como parte inalienable, integrante e indivisible de los Derechos Humanos Universales.

De la misma forma, la Convención Interamericana sobre Derechos Civiles y Políticos de la Mujer (1948), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993), la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995), reivindican el derecho de la mujer a la no discriminación, la prevención, atención y la erradicación de la violencia. Asimismo, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) que entró en vigor en 1981, obliga a los Estados Parte a la adopción de medidas de carácter legislativo, político, administrativo o de otra índole que resultasen necesarias para el logro de la igualdad de los derechos de las mujeres.

En estos 14 años de vigencia y aplicación en el Estado, la Ley ha demostrado su pertinencia, pero también algunas deficiencias, que a la par del escrutinio al que ha sido expuesto el Estado mexicano en cuanto a las acciones para atender la violencia de género, ha dejado al descubierto omisiones y errores que han traído como consecuencia una serie de recomendaciones, por organismos internacionales, que aún están pendientes de solventar.

En ese contexto advertimos que la aplicación cotidiana de la Ley ha dejado en claro la necesidad de precisar y actualizar algunos conceptos y procedimientos que facilitarían a las autoridades y las y los operadores jurídicos, tanto su comprensión desde las perspectivas de género, derechos humanos y niñez; así como, su cabal aplicación. Derivado de lo anterior, es necesario precisar que una de las áreas de oportunidad en la Ley Estatal que ha quedado al descubierto durante estos últimos años, es la relativa al otorgamiento de las Órdenes de Protección a las mujeres que están siendo violentadas, bajo ese contexto desde el año de 1992 se emitió recomendación General No. 19 del Comité de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en la que se encomendó que:

"a) Los Estados Partes adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.

b) Los Estados velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer proteja de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y dignidad. Deben proporcionarse servicios apropiados de protección y apoyo a las víctimas. Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los funcionarios encargados



de hacer cumplir la ley y otros funcionarios públicos a fin de lograr la aplicación efectiva de la Convención [...]

t) Los Estados adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para prestar protección eficaz a las mujeres contra la violencia dirigida a ellas, incluidas entre otras:

i) medidas jurídicas eficaces, incluidas sanciones penales, recursos civiles y disposiciones de indemnización para proteger a la mujer contra todo tipo de violencia, incluida la violencia y los malos tratos en la familia, el ataque sexual y el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo;

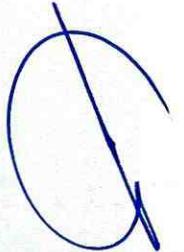
ii) medidas preventivas, incluidos programas de información pública y de educación para modificar las actitudes relativas a las funciones y la condición del hombre y de la mujer;

iii) medidas de protección, incluidos refugios, servicios de asesoramiento, rehabilitación y apoyo para las mujeres que son víctimas de violencia o que se encuentren en peligro de serlo;

iv) Los Estados informen sobre todas las formas de violencia contra la mujer, e incluyan todos los datos de que dispongan acerca de la frecuencia de cada forma de violencia y de los efectos de esa violencia sobre las mujeres víctimas;

v) En los informes de los Estados se incluya información acerca de las medidas jurídicas, preventivas y de protección que se hayan adoptado para superar el problema de la violencia contra la mujer y acerca de la eficacia de esas medidas.”

En relación a lo dispuesto por la recomendación General No. 19 del CEDAW, a nivel nacional inicia el emprendimiento de una serie de acciones impulsadas desde el seno de la Cámara de Diputados, con la finalidad de fortalecer la Ley General en cuanto al acceso de justicia a las mujeres que sufren de algún tipo de violencia, conllevando a un análisis de fondo, a los procesos de otorgamiento de las medidas u órdenes de protección, considerando que las mismas son el medio que garantiza a la mujer la salvaguarda de su integridad cuando se encuentra en un entorno en el que sus garantías y derechos están siendo violentados, y donde sufren directamente de violencia en cualquiera de sus tipos y modalidad. En el entendimiento de lo anterior es importante hacer referencia que la protección de las mujeres víctimas del maltrato constituye una tarea esencial en la lucha contra este grave problema, sobre todo porque en los casos de violencia contra la pareja la dependencia afectiva de la mujer con su agresor, puede conducirla a otorgar el perdón a su victimario y colocarse nuevamente en una posición de vulnerabilidad. Esta relación





destructiva ha sido ampliamente explicada por terapeutas especializados en violencia familiar, como Jesús Alfredo Whaley Sánchez bajo la denominación de ciclo de violencia familiar conformado por las siguientes etapas: "Acumulación de tensión, explosión de la violencia y arrepentimiento y ternura o "luna de miel".

En este sentido es que se toman en consideración algunos otros informes y recomendaciones que se consideran como precedente materia de la presente Iniciativa en consideración a la reforma de la Ley General en materia de órdenes de protección que fue publicada en el DOF en fecha 18/03/2021. Siguiendo con este orden de ideas, en el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, intitulado: Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica, emitido en 2011, respecto de las órdenes de protección se estableció lo siguiente:

[...] c. Inefectividad de los mecanismos de protección

226. Las medidas de protección se fundamentan en la existencia de un riesgo de daño para la víctima y/o sus familiares. La Corte Europea ha considerado que la obligación de protección es de medios y no de resultados, incurriendo el Estado en responsabilidad cuando no adopta medidas razonables que tengan un potencial real de alterar el resultado o de atenuar el daño. Para este tribunal, al adoptar dichas medidas de protección, las autoridades deben considerar la incidencia de la violencia doméstica, su carácter oculto y las víctimas frecuentes de este fenómeno, en la adopción de medidas de protección; una obligación que puede ser aplicable aún en casos en que las víctimas han retirado sus denuncias.

229. Sin embargo, la CIDH ha verificado obstáculos claves en la adecuada aplicación de las medidas de protección por parte de los operadores de justicia y/o encargados de la aplicación de la ley; funcionarios que incluyen fiscales, policías, y jueces entre otros. El problema puede presentarse por un lado en la valoración, elección y selección que realizan sobre las medidas que deben otorgarse, y luego sobre su implementación. Otro obstáculo significativo es que estas medidas de protección, que contienen las leyes especiales contra la violencia, son cautelares, no coercitivas, es decir, no se puede imponer prisión preventiva. Esto ha tenido como efecto que cientos de mujeres que se beneficiaron de tales medidas fueron luego asesinadas por sus agresores, lo que evidencia su ineficacia.

230. Por otro lado, las medidas que se dan en el ámbito procesal penal sí son cautelares, pero son las que menos se aplican a los casos de violencia contra la mujer. Los jueces se demoran demasiado en ordenarlas, o dejan expirar los plazos de medidas que ya habían sido ordenadas, dejando a las víctimas desprotegidas. En algunos casos, el problema yace en el contenido de la ley. Por ejemplo, en México, la Ley General de Acceso de las

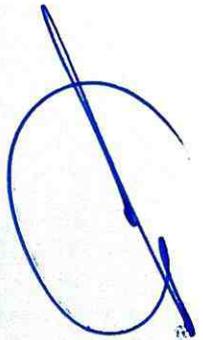


Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) señala que las órdenes de protección sólo duran 72 horas. La duración de las medidas cuestiona la eficacia de la ley para poner un límite al ciclo de la violencia, es decir, para actuar en la emergencia y proteger a quien denuncia. "Todo hace suponer que lo que se trata es de disuadir a la víctima de la denuncia" máxime si se considera que en el 2009 se hicieron 2.500 denuncias por violencia en el Distrito Federal, frente a una población de 8.8 millones.

232. Sin embargo, imperan en los países de la región factores que contribuyen a la ineffectividad en la implementación de las medidas de protección, tales como:

- Falta de compromiso estatal y poca sensibilidad a la problemática por parte de las autoridades responsables del cumplimiento de las medidas.
- Poco personal en las instituciones responsables para darle cumplimiento y falta de capacitación del cuerpo policial.
- No existe una base de datos común sobre las medidas de protección que se aplican. - El sistema no reconoce los riesgos o amenazas hacia las mujeres fuera del ámbito doméstico.
- Las medidas cautelares se dan generalmente en situaciones de uniones de hecho estables comprobadas o en relaciones de matrimonio. Esto deja por fuera otras situaciones de violencia (amenazas por parte de maras o grupos criminales, tratantes, etc.).
- Incapacidad de dar atención inmediata a los llamados de ayuda. - Problemas para evaluar la intensidad del peligro, y para decidir sobre aplicar medidas cautelares o cárcel preventiva.
- Lentitud en la decisión sobre la procedencia de la medida y su selección entre el abanico de posibilidades.
- Patrones culturales discriminatorios entre los operadores/as de justicia que hacen que se dude de las versiones de las víctimas, lo que impacta negativamente en la determinación y oportunidad de la medida de protección.

En cuanto a este informe es importante precisar que en esencia la reforma a la Ley General en cuanto a las órdenes de protección era necesaria, ya que en los esquemas de violencia que viven las mujeres en cualquiera de las etapas de sus vidas estas medidas son el escudo que salvaguarda no solo la integridad y dignidad de la mujer que esta sufriendo de violencia, sino que también es la medida de protección mediata para la





preservación de la vida de la mujer. Los trabajos de reforma a la Ley General en cuanto a los esquemas de otorgamiento de las órdenes de protección empezaron a tomar mayor relevancia dentro de la agenda legislativa a nivel nación después de la emisión de recomendaciones como la emitida en el 52º período de sesiones, celebrada del 9 al 27 de julio de 2012, el Comité de la CEDAW en las Observaciones finales que emitió para México, determinó:

c) Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo...

Es decir, en este informe se puso especial énfasis en las órdenes de protección, sobre todo, que éstas debían de durar el tiempo necesario hasta que la víctima de violencia deje de estar expuesta al riesgo.

En ese tenor en el año 2018 la Comisión Nacional de Derechos Humanos llevó a cabo un análisis de cómo se encuentran reguladas, cuáles son sus alcances y, en qué medida, son asequibles para las víctimas de violencia "Las órdenes de protección y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, panorama nacional 2018" algunos de los aspectos más importantes que se emiten en dicho análisis a modo de reflexión y recomendación son los que a continuación se reproducen:

...De la información sobre el contexto de violencia ejercido contra las mujeres y de los datos públicos disponible sobre las órdenes de protección emitidas, se pueden identificar circunstancias que es necesario tomar en cuenta para garantizar una mayor protección a las mujeres víctimas de violencia. Uno de los retos en materia de órdenes de protección, como se advierte de la información estadística pública disponible, consiste en poseer un adecuado registro de las órdenes de protección emitidas.

En algunos casos, la información reportada se encuentra incompleta o no coincide con lo previsto en la legislación de la entidad federativa. De tal forma, es necesario redoblar esfuerzos en esta medida, para que se cuente con información confiable dirigida a evaluar el funcionamiento de las órdenes de protección. El contar con registros de información confiables es una actividad que ha quedado pendiente por parte del Estado Mexicano en diversos ámbitos, siendo uno de estos las órdenes de protección.

Por otro lado, uno de los problemas que presentan las órdenes de protección, es precisamente que la regulación de las órdenes de protección en México se advierte fragmentada, desigual y compleja en cuanto a la posibilidad de que las medidas para



preservar la vida y la integridad de las mujeres que se encuentran en situaciones de violencia puedan recibir protección especializada por parte de las instituciones del Estado.

Actualmente, 21.87% de las entidades no prevén la valoración del riesgo para emitir órdenes de protección en sus leyes y reglamentos en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Por lo anterior, se recomienda a todas las entidades federativas que revisen su marco normativo y operatividad de las órdenes de protección poniendo especial atención, en por lo menos los siguientes aspectos: si se carece de una reglamentación que hagan operativas las órdenes de protección; o falta de procedimientos claros, falta de capacitación sobre todo especializada para identificar, medir y prevenir el riesgo en el que se encuentra la mujer o niña víctimas de violencia; falta de presupuesto que se le asigna a estos tema; así como la poca difusión de las órdenes de protección, y la falta de registros, así como el debido seguimiento y evaluación que están teniendo estas órdenes de protección...

Derivado de las recomendaciones que se plasman con anterioridad emitidas por diversos organismos a nivel nacional y mundial, se iniciaron trabajos de análisis en el Senado de la República de nuestro país a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia con el objetivo de robustecer el marco legal a nivel nacional en relación a las Órdenes de Protección, los trabajos culminaron con la publicación del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia el día 18 de marzo del año 2021 en el Diario Oficial de la Federación.

En este sentido, actualmente la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California contempla el Capítulo III relativo a las Órdenes de Protección, concentrando del artículo 21 al artículo 26, estos artículos hasta antes de la reforma a nivel nacional a la que se hace referencia en el párrafo anterior, se encontraba homologada, pero ante la imperiosa necesidad de fortalecer el marco legal nacional de la cual deriva la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, es que las reformas planteadas en la presente Iniciativa tienen como objetivo el armonizar y homologar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California con las reformas en materia de órdenes de protección que se realizaron a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Es importante señalar que el texto vigente de la Ley Estatal, establece que los otorgamientos de las órdenes de protección son de emergencia, preventivas y de naturaleza civil por parte de las autoridades competentes, las cuales consisten



primordialmente en alejar al agresor del domicilio o lugar donde se encuentre la víctima para evitar la reiteración del maltrato.

En este orden de ideas, y como ya se mencionó anteriormente, la presente iniciativa tiene como objetivo homologar la Ley Estatal con la Ley General en relación a las órdenes de protección, por lo tanto al realizar el comparativo que se inserta más adelante, es que se propone reformar los artículos de la Ley Estatal del 21 al 26 y se la adición del artículo 26 BIS al artículo 26 QUATERDECIES; la reforma de los precitados artículos tiene como objetivo homologar términos con la Ley General y por otra parte fortaleciendo con ello, el esquema de actuación de los diversos organismos e instituciones estatales y municipales para que en el respectivo ámbito de sus competencias garanticen la aplicación inmediata de las órdenes de protección en función del interés superior de la víctima. Cabe precisar que, en este apartado de la reforma, no solo se considera el texto de la Ley General en materia para homologar la Ley estatal, también se tomaron en consideración disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales en cuanto al derecho de la protección de datos personales contenido en el artículo 109 fracción XXVI, el cual señala a la letra lo siguiente:

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

En relación a la protección los principios del interés superior de las niñas, niños o adolescentes cuando sean las víctimas o víctimas indirectas personas menores de dieciocho años de edad, mismos que se encuentran contemplados en el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales penúltimo párrafo, el cual señala a la letra lo siguiente:

En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código.



Dicho artículo en su último párrafo remite a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables en cuanto a la atención de delitos contra las mujeres, dicho párrafo señala lo siguiente:

Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables.

Otro ordenamiento jurídico que se toma en consideración respecto a la privacidad de datos personales de las víctimas y victimas indirectas es la Ley de Protección de Datos personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, la cual tiene como objeto según lo dispuesto en su artículo 1 “desarrollar las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de datos personales, en posesión de sujetos obligados, establecidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el apartado C fracciones III y IV del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California”, en este sentido es que se toma en consideración que la reforma prevea las medidas dispuestas por la Ley antes citada, para que los sujetos obligados puntualicen en sus protocolos de atención a las víctimas de violencia de genero la más amplia protección de sus datos personales, que en la mayoría de los casos previstos por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California es de vital importancia prevalezcan en los procesos de atención a las víctimas y victimas indirectas la garantía de protección de sus datos para que no se exponga la vida de las mujeres.

En relación a la homologación del texto de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley estatal respecto a las medidas de protección que el Ministerio Público puede aplicar tiene su origen en esencia en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales el cual a la letra señala lo siguiente:

Artículo 137. Medidas de protección

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;

II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;



- III. Separación inmediata del domicilio;
- IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;
- V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;
- VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
- VII. Protección policial de la víctima u ofendido;
- VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;
- IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y
- X. El reintegro de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

Con la inserción de lo anterior a la reforma de la Ley General y que se plantea como reforma en la presente iniciativa a la Ley Estatal se consolida la recomendación emitida por la CEDAW en cuanto a la obligación del Estado para garantizar la implementación de todas las acciones y medidas que sean indispensables para que la autoridad impida el acercamiento de la víctima con la persona agresora, o bien a la víctima indirecta con la persona agresora, brindando el acompañamiento y protección de la víctima y víctima indirecta en todo el proceso.

En relación a la duración de las órdenes de protección que se contempla en el texto de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y que se pretende agregar a la Ley Estatal en el artículo 22 disponiendo que las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima lo anterior tiene su origen y sustento legal en el artículo 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual a la letra señala lo siguiente:

Artículo 139. Duración de las medidas de protección y providencias precautorias
La imposición de las medidas de protección y de las providencias precautorias tendrá una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días.



En cuanto a la esencia de las órdenes de protección, respecto a la inmediatez con las que se deben otorgar se propone incluir en el artículo 22 de la Ley Estatal que deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan, cuando el texto anterior planteaba que las autoridades facultadas para el otorgamiento de las órdenes de protección contemplaba ocho horas para la expedición de las mismas y que solo tendrían la duración de 72 horas. Otro aspecto importante a considerar en la reforma que plantea la presente Iniciativa en cuanto a las órdenes de protección es que en el artículo 24 se propone incluir los principios bajo los cuales se deberán dictar e implementar las órdenes de protección, mismos que en el texto actual de la Ley Estatal no se contemplan textualmente, para ello se toman los dispuestos en el artículo 30 de la Ley General.

En relación al otorgamiento de las órdenes de protección a niñas y adolescentes en esencia se inserta en el texto propuesto en la fracción III del artículo 26 el principio interés superior de la niñez, consagrado a nivel internacional la Declaración de los Derechos del Niño, donde se contempla el derecho a tener una protección especial para el desarrollo físico, mental y social del niño, también se toma en consideración lo dispuesto por la Ley de Protección y Defensa de los Derechos de los Menores y la Familia en el Estado de Baja California, que consagra la protección del interés superior del menor cuando están en custodia de la Fiscalía General, misma que en sus artículos 12, 13 y 15 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 12.- Toda persona, autoridad o institución que tenga conocimiento del posible estado de vulnerabilidad de un menor, inclusive, respecto de personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho y personas con capacidades diferentes y adultos mayores de sesenta años de edad, que se encuentren en desamparo, marginación o sujetos a maltrato, deberá de hacerlo del conocimiento de la Procuraduría, a través del procedimiento de denuncia contemplado en la presente Ley.

La Procuraduría recibirá en todo momento las denuncias referidas en el párrafo anterior, iniciando el procedimiento respectivo, en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 13.- La Procuraduría protegerá y promoverá los derechos de los menores y procurará su equidad y seguridad jurídica en las relaciones en que por cualquier motivo participen, emitiendo los acuerdos necesarios para garantizar dicha protección; en los que deberá solicitar la calificación de la medida a la Autoridad Jurisdiccional, Ministerio Público o autoridad política del lugar que corresponda, cuando así lo prevea la presente Ley.



Es por lo anterior que se considera importante se garantice la protección en atención al principio del interés superior del menor, en los procesos que las autoridades emprendan cuando los menores se encuentren en un entorno donde son susceptibles a sufrir algún tipo de violencia o bien que se encuentren ya sufriendo violencia.

Otros aspectos que se incluyen en la presente iniciativa a efecto de fortalecer el artículo 4 de la Ley Estatal, son los conceptos de persona agresora que se encuentran dentro del artículo citado, específicamente en la fracción XI y el concepto de víctima indirecta que corresponde a la fracción XVIII, para que estos dos aspectos fueran considerados en la presente iniciativa se acude a la aplicación del derecho comparado, donde se tomó en estudio el texto vigente de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal lo anterior tomando en cuenta que es la ley que hasta la actualidad a tenido reformas en apego a la reforma Constitucional en el año 2011 en materia de derechos humanos, en ese sentido los legisladores de dicho Estado posterior a la reforma se han dado a la tarea de analizar sus Leyes con el fin de actualizar términos que pudieran considerarse discriminatorios, para mayor comprensión del comparativo del texto se inserta el siguiente cuadro:

<p>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California</p> <p>Texto vigente</p>	<p>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal</p> <p>Texto vigente</p>	<p>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California</p> <p>Texto propuesto</p>
<p>Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por: XI. Agresor: Persona que ejerce cualquier modalidad de violencia contra la mujer;</p>	<p>Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por: XII.- Persona agresora: Quien o quienes infligen algún tipo de violencia contra las mujeres en cualquiera de sus tipos y modalidades;</p>	<p>Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por: XI. Persona agresora: Quien o quienes ejercen algún tipo de violencia contra la mujer de cualquier edad, en cualquiera de sus modalidades;</p>

Tomando en consideración la redacción de la Ley del Distrito Federal de fondo se considera más amplio y específico estableciendo no solo las modalidades sino también los tipos que son considerados en la Ley, mientras que también se incluye el termino de persona agresora, al hacer referencia a quien o quienes infligen algún tipo de violencia, tomando como base esos dos aspectos, en la presente iniciativa en la propuesta del texto se retoman ambos y se perfecciona la redacción, a efecto de no cometer repetición innecesaria del termino tipo de violencia, lo anterior atendiendo a lo que se



conceptualiza dentro del mismo artículo 4 de nuestra Ley Estatal en las fracciones XVI y XVII.

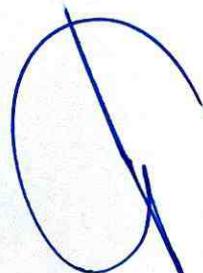
Respecto a la consideración del fortalecimiento al texto de la Ley Estatal en lo que respecta a la violencia docente, en el texto vigente de la Ley Estatal en cuanto al término "docente" se considera ambiguo ya que de la interpretación al mismo da a lugar a la duda respecto a que si dicha modalidad aplica en torno al cargo o bien a las mujeres que ocupan un cargo en las instituciones de educación y a las alumnas, por lo que la pretensión de esta iniciativa es eliminar dicha ambigüedad para que se especifique la conceptualización de las modalidades de violencia docente y violencia escolar, considerando que la primera aplicará exclusivamente a las mujeres que laboran en los centros educativos y la segunda modalidad de violencia escolar atendería a todas aquellas acciones, conductas o acciones que el personal de los centros educativos y cualquier integrante de la comunidad educativa pueda cometer en contra de las mujeres en cualquiera de sus etapas, estableciendo así que sean consideradas las prerrogativas de protección de las mujeres en el entorno de los centros educativos, lugar donde a la fecha han incrementado los casos de violencia, y en mayor frecuencia por parte del personal que labora en los centros dirigido a las alumnas, para fortalecer el texto de la propuesta que se presenta en la presente Iniciativa se propone reformar el artículo 10 y la adición del artículo 10 TER, en donde se tomó como referencia la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, para mayor comprensión del comparativo del texto se inserta el siguiente cuadro:

<p>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal</p> <p>Texto vigente</p>	<p>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California</p> <p>Texto propuesto</p>
<p>Artículo 7. Las modalidades de violencia contra las mujeres son:</p> <p>IV. Violencia Escolar: Son todas aquellas conductas, acciones u omisiones, infligidas por el personal docente o administrativo o cualquier integrante de la comunidad educativa que daña la dignidad, salud, integridad, libertad y seguridad de las víctimas. La violencia escolar se manifiesta en todas aquellas conductas cometidas individual o colectivamente, en un proceso de interacción que se realiza y prolonga tanto al interior como al exterior de los planteles educativos o del horario escolar, y se expresa mediante la realización de uno o varios tipos de</p>	<p>Artículo 10. Se considera violencia docente a las conductas que dañan la autoestima de las mujeres que laboran en los centros educativos con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les inflinge el personal administrativo o cualquier integrante de la comunidad educativa adscritos a los centros educativos.</p> <p>Artículo 10 TER. Violencia Escolar: Son todas aquellas conductas, acciones u omisiones, infligidas por el personal docente, administrativo o cualquier integrante de la comunidad educativa que daña la dignidad,</p>



<p>violencia contra las mujeres en cualquier etapa de su vida.</p>	<p>salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres.</p>
<p>V. Violencia Docente: Es aquella que puede ocurrir cuando se daña la autoestima de las alumnas o maestras con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros;</p>	<p>La violencia escolar se manifiesta en todas aquellas conductas cometidas individual o colectivamente, en un proceso de interacción que se realiza y prolonga tanto al interior como al exterior de los planteles educativos o del horario escolar, y se expresa mediante la realización de uno o varios tipos de violencia contra las mujeres en cualquier etapa de su vida.</p>

Con la anterior propuesta se plantea garantizar la protección de los derechos a las mujeres considerando la situación de posición en la que se encuentren en los centros de educación. La presente iniciativa también plantea fortalecer la conceptualización de violencia laboral, tomando en cuenta los derechos de la mujer de no ser discriminada por encontrarse embarazada, o que dicha situación sea una causal de que sea víctima de sufrir violencia en alguno de sus tipos y modalidades, lo anterior tomando en consideración la reforma del artículo 10 y 11 de la Ley General, este último reformado en 13/04/2018, donde se consagra los principios de protección a las mujeres previstos en la Ley Federal del Trabajo, lo anterior se toma en cuenta y se propone en la presente iniciativa para la reforma del artículo 9 de la Ley Estatal.



En base a lo anterior y a otros aspectos que se detallan más adelante la presente Iniciativa tiene como objetivo general el fortalecer la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California a través de la homologación, reforma y adición al contenido de dicho instrumento legal a fin de establecer todas aquellas prerrogativas que garanticen la protección más amplia de los derechos humanos de las mujeres en todas sus etapas de vida.

En este contexto, los objetivos específicos la presente reforma atiende a los siguientes temas: Atendiendo a las normas de técnica legislativa, mediante la presente iniciativa también se pretende brindar orden en la estructura del cuerpo normativo, tomando en cuenta que en la etapa del diseño estructural de las leyes es preciso, para empezar a trabajar en el texto de la ley, "escribir el título, el capitulo y las disposiciones transitorias", ya que de este modo permitirá al autor de la iniciativa trazar el "esqueleto" o "armazón" del texto completo; irlo llenando con los contenidos de los artículos que la integrarán.

En opinión de Miguel Ángel Camposeco Cadena, esta disposición sugiere al autor de una iniciativa de ley o a la comisión legislativa encargada de redactarla, que divida su texto



(libro, título, capítulo, sección, artículo, párrafo, apartado, fracción, incisos) con el propósito de permitir la fácil comprensión de la ley, en su orden estructural.

En correlación a la técnica legislativa la iniciativa tiene la finalidad de eliminar la vaguedad (se entiende por vaguedad la imprecisión o indeterminación de vocablos) así como la ambigüedad (términos que pueden entenderse de varios modos o admitir diversas interpretaciones) homologando términos de la Ley Estatal con términos previstos en la Ley General y convenciones en materia, proponiendo también la claridad de redacción en diversos artículos, para lo cual se aplica el método del derecho comparado, en el que se analiza el contenido del texto normativo en materia de otros estados de la República y de esta forma tener una visión más amplia de la intensión de los legisladores en la creación e incorporación textual para abordar diversos aspectos que vienen a robustecer la Ley Estatal.

Derechos humanos de las mujeres

La inclusión en el cuerpo normativo de los principios Constitucionales en materia de derechos humanos, así como los principios rectores para la elaboración e implementación de políticas públicas que garanticen el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y al respeto irrestricto de sus derechos humanos, tomando en consideración lo estipulado en convenciones internacionales en los que México es parte, como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) Convención Americana de Derechos Humanos, Convención de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Prevención y detección temprana de la violencia

En análisis profundo que se realiza a Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California se desprende la necesidad de garantizar la prevención de las acciones que conducen a las mujeres a vivir en un ambiente de violencia, por lo cual se propone fortalecer en diversos apartados de la norma en mención incluyendo directrices en materia de prevención de acuerdo a las competencias de las instituciones, organismos y dependencias tanto públicas como privadas para establecer el conjunto de acciones para evitar la comisión de delitos y otros actos de violencia contra las mujeres, detectando de forma temprana los factores de riesgo tanto en el ámbito público como privado.

Campañas informativas

En la presente reforma se enfatiza respecto a las campañas permanentes para prevenir la violencia contra la mujer en los entornos públicos, privados o sociales en los que se pueden presentar en mayor frecuencia las modalidades de violencia.

Base Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres



Se propone a través de esta reforma la incorporación de un apartado especial referente a la Base Estatal en la que se registren las órdenes de protección que son expedidas en todo el territorio estatal por los organismos e instituciones estatales y municipales en el respectivo ámbito de sus competencias tienen la facultad de otorgar dichas medidas de protección. Con ello se logra tener en el Estado una bases de datos que permita tener actualizadas cifras, estadísticos y sobre todo la identificación de la persona o personas que están recurrentemente cometiendo actos de violencia en cualquiera de sus tipos y modalidades, lo que permite a las autoridades en base a dichos datos mantener en constante vigilancia a las personas que están bajo una orden de protección, promover los programas necesarios para prevenir en los entornos sociales tanto públicos como privados que las personas que cometen actos violencia no generan daño a las mujeres del entorno.

De la distribución de competencias

En cuanto a la distribución de competencias la presente reforma tiene como objetivo fortalecer las acciones que deben implementar en el ámbito de sus competencias los organismos jurisdiccionales, estatales y municipales para trabajar de manera coordinada promoviendo la eficiencia en la prestación de sus servicios a efecto de que no dilaten el otorgamiento de las medidas de protección cuando así corresponda, la obligación de diseñar, implementar y promover programas de capacitación integral permanente para las y los funcionarios públicos en materia de derechos humanos de las mujeres, cursos de sensibilización en materia de violencia de género, capacitar a su personal operativo para detectar, atender y canalizar a víctimas, víctimas indirectas y personas agresoras. En cuanto a las competencias de los órganos jurisdiccionales en el estado, tratándose de las órdenes de protección de naturaleza civil, de conformidad al texto vigente es posible que existan dificultades en su tramitación, debido a que los jueces familiares o civiles generalmente se limitan a aplicar la legislación de su competencia sin invocar lo que establecen leyes reglamentarias, para lo cual en materia aplica la Ley que se analiza en la presente iniciativa, lo que ocasiona que si en el Código Civil o de Procedimientos Civiles del Estado no se contemplen claramente los tiempos para el otorgamiento de las medidas provisionales para salvaguardar la integridad de la víctima de violencia familiar, entonces el juzgador puede negarse a otorgar la orden de protección bajo el argumento de que no está facultado para ello; al tenor de lo anterior es que por la reforma que se propone del artículo 26 al 26 QUATERDECIES y consecutivamente al artículo 46 de la Ley Estatal se establece que el Poder Judicial observará el debido cumplimiento de la Ley, dentro de su ámbito de competencia, teniendo a su cargo las acciones necesarias para tramitar y emitir con celeridad institucional las medidas de protección en materia civil, familiar o penal, garantizando el principio de celeridad y la obligación a los tribunales que jurisdiccionalmente le competen el otorgamiento de las ordenes.



Centro de Justicia para las Mujeres de Baja California

Se propone la adición del capítulo III en la Ley Estatal, donde se especifican los servicios que deben prestar, las condiciones en las que deben operar, la capacitación que debe recibir el personal de los Centros de Justicia para las Mujeres, considerando que este es un organismo descentralizado de la administración pública estatal que debe facilitar el acceso a la justicia y a todos los servicios que requieran las víctimas y víctimas indirectas, las 24 horas todos los días del año.

Para la creación del citado capítulo se tomó como referencia lo dispuesto por la Ley que crea el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha 11 de diciembre de 2015, cabe mencionar que a la fecha no existe en el texto vigente de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California la articulación con la figura de los Centros, aun cuando la propia Ley Estatal en su artículo 35 al referir los objetivos que deben cumplir las diferentes instituciones estatales a través del Programa Estatal estable la obligación de diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos y ciudadanía de las mujeres, que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas.

La competencia de este Poder Legislativo en cuanto a la elaboración de iniciativas, como la que se propone queda fundamentada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 45, fracción III de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California el cual a la letra señala lo siguiente:

Artículo 45. Compete al Poder Legislativo:

[...]

III. Realizar las acciones legislativas encaminadas a dar mayor diligencia a las iniciativas de ley que estén encaminadas a armonizar la legislación estatal, de acuerdo a lo previsto en esta Ley;

[...]

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que se proponen con la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:



LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

<p>TEXTO VIGENTE CAPÍTULO I</p>	<p>TEXTO PROPUESTO TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO</p>
<p>DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p>DISPOSICIONES GENERALES</p>
<p>Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Baja California, y tienen por objeto establecer las bases para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y garantizarles el acceso a una vida libre de violencia, así como los mecanismos de coordinación entre el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales. Favoreciendo su desarrollo y bienestar desde la perspectiva de género, conforme a los principios de igualdad y no discriminación contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y los Instrumentos Internacionales aplicables.</p>	<p>Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Baja California, y tienen por objeto establecer las bases para prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, la Ley General, los Tratados Internacionales y las demás leyes vigentes en materia.</p>
<p>Artículo 2. La presente Ley obliga al Gobierno del Estado y a los Gobiernos Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias a expedir las normas legales y reglamentarias correspondientes, y tomar las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, cumpliendo con los objetivos del Sistema y del Programa Estatal.</p>	<p>Artículo 2. La presente Ley obliga a los órganos e instituciones públicas de orden estatal y municipal en el ámbito de sus respectivas competencias a expedir las normas legales y reglamentarias correspondientes, así como tomar las medidas presupuestales y administrativas, con perspectiva de género, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano, cumpliendo con los objetivos del Sistema y del Programa Estatal. Los sujetos obligados deberán instrumentar las medidas presupuestales y administrativas necesarias y suficientes de carácter extraordinario para hacer frente a la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.</p>
<p>Artículo 3. Para elaborar e implementar políticas públicas que promuevan el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, las instancias de gobierno estatal y las municipales deberán tomar en cuenta los siguientes principios rectores:</p>	<p>Artículo 3. Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas estatales son:</p>
<p>I. La igualdad jurídica entre hombres y mujeres;</p>	<p>I. La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural;</p>



II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres y que se proteja a sus familias;	II. La dignidad de las mujeres;
III. El derecho a un mecanismo sencillo y rápido ante las autoridades competentes para que la protejan contra la violencia; y	III. La no discriminación,
IV. El derecho a ser libre de toda forma de discriminación y ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.	IV. La libertad de las mujeres;
SIN CORRELATIVO	V. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;
	VI. La perspectiva de género;
	VII. La debida diligencia;
	VIII. La interseccionalidad;
	IX. La interculturalidad; y,
	X. El enfoque diferencial.
	Artículo 3 Bis. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:
	I. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades competentes;
	II. Ser tratada con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos;
	III. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;
	IV. Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita;
	V. Recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico;
	VI. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;
	VII. Contar con un refugio, mientras lo necesite; En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir a los refugios con éstos,
	Cuando se trate de víctimas de trata de personas, recibirán atención integral con sus hijas e hijos en Refugios Especializados, de conformidad a lo dispuesto por la Ley en la materia;
	VIII. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor.
	Las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura.





	IX. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia; y
	X. A la protección de su identidad y demás datos personales y la de la víctima indirecta, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás Leyes aplicables.
Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por:	Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por:
I al VII (...)	I al VII (...)
VIII. Víctima: la mujer de cualquier edad que sufra algún tipo de violencia;	VIII. Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;
IX. Modalidades de Violencia: Las manifestaciones y ámbitos de ocurrencia en que se puede presentar la violencia de género;	IX. Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;
X. Misoginia: Las conductas de odio contra la mujer por el hecho de serlo, se manifiesta a través de omisiones u actos violentos o crueles contra ella por el hecho de ser mujer;	X. Misoginia: Son conductas de odio hacia las mujeres, las adolescentes y las niñas y se manifiestan en actos violentos y crueles contra ellas por el hecho de serlo;
XI. Agresor: Persona que ejerce cualquier modalidad de violencia contra la mujer;	XI. Persona agresora: Quien o quienes ejercen algún tipo de violencia contra la mujer de cualquier edad, en cualquiera de sus modalidades;
XII. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;	XII. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;
XIII. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;	XIII. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, inclusión, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;
XIV. Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un	XIV. Alerta de Violencia de Género contra las mujeres: Es el conjunto de acciones gubernamentales coordinadas, integrales, de



<p>territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad; y</p>	<p>emergencia y temporales realizadas entre las autoridades de los tres órdenes y niveles de gobierno, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado; así como para eliminar el agravio comparado, resultado de las desigualdades producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que impiden el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, a fin de garantizar su pleno acceso al derecho a una vida libre de violencias.</p> <p>El procedimiento para la emisión de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres deberá ser pronto y expedito, atendiendo a la situación de urgencia de los hechos documentados que motiva su solicitud y al territorio especificado en la misma, así como al principio de debida diligencia.</p>
<p>XV. Organizaciones de la Sociedad Civil: Asociaciones Civiles debidamente constituidas y registradas en los términos de las leyes del Estado de Baja California y especializadas en apoyo a la mujer y la familia víctimas de violencia. Estas asociaciones deberán acreditar ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado la documentación que acredite estar legalmente constituidas y que brinden apoyo a las mujeres víctimas violencia mediante sus centros de atención.</p>	<p>XV. Organizaciones de la Sociedad Civil: Asociaciones Civiles debidamente constituidas y registradas en los términos de las leyes del Estado de Baja California y especializadas en apoyo a la mujer y la familia víctimas de violencia. Estas asociaciones deberán acreditar ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado la documentación que acredite estar legalmente constituidas y que brinden apoyo a las mujeres víctimas violencia mediante sus centros de atención;</p>
	<p>XVI. Tipos de violencia: Los distintos daños que puede ocasionar la violencia contra las mujeres;</p> <p>XVII. Modalidades de Violencia: Las manifestaciones y ámbitos de ocurrencia en que se puede presentar la violencia contra las mujeres;</p> <p>XVIII. Víctima indirecta: Familiares de la víctima y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres;</p> <p>XIX. Órdenes de Protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y víctima indirecta, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento</p>



<p><u>SIN CORRELATIVO</u></p>	<p>en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres, adolescentes o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima;</p>
	<p>XX. Centro: Centro de Justicia para las Mujeres de Baja California</p>
	<p>XXI. Registro: Registro Público de Agresores Sexuales;</p>
	<p>XXII. Banco Nacional: Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres; y</p>
	<p>XXIII. Base Estatal: Base Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres;</p>
	<p>XXIV. Muertes evitables: Conjunto de muertes que no deberían haber ocurrido en presencia de servicios de salud eficaces, con exámenes rutinarios para la detección temprana y tratamientos adecuados;</p>
	<p>XXV. Interseccionalidad: Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades;</p>
	<p>XXVI. Interculturalidad: El enfoque intercultural parte del reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí pero igualmente válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores. Está orientado a abordar las particularidades de las mujeres de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos diferenciados y su relación con la sociedad dominante, más allá de la coexistencia de culturas;</p>
<p>XXVII. Enfoque diferencial: Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto</p>	



	<p>pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, y</p> <p>XX. Debida diligencia: La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora.</p>
Artículo 5. (...)	Artículo 5. (...)
<p align="center">CAPÍTULO II TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA</p>	<p align="center">TITULO SEGUNDO TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, ÓRDENES DE PROTECCIÓN Y REFUGIOS PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA CAPÍTULO I DE LOS TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES</p>
Artículo 6. (...)	Artículo 6. (...)
(...)	(...)
I a la IX (...)	I a la IX (...)
<p align="center"><u>SIN CORRELATIVO</u></p>	<p align="center">CAPÍTULO II MODALIDADES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES</p>
Artículo 7. Violencia Familiar: (...)	Artículo 7. Violencia Familiar: (...)
(...)	(...)
Artículo 8. El Gobierno del Estado y los gobiernos Municipales, en materia de violencia familiar deberán desarrollar los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación, que son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la	Artículo 8. El Gobierno del Estado y los gobiernos Municipales, en el respectivo ámbito de sus competencias, en materia de violencia familiar deberán desarrollar los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación, que son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las



obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y ejercicio pleno de sus derechos humanos y deberán:	víctimas y víctimas indirectas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y ejercicio pleno de sus derechos humanos y deberán:
I. a la II. (...)	I. a la II. (...)
III. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos a la víctima y al agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;	III. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos a la víctima, víctima indirecta y persona agresora para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;
IV. Evitar que la atención que reciban la Víctima y el Agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;	IV. Evitar que la atención que reciban la víctima, víctima indirecta y la persona agresora sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;
V. No utilizar procedimientos de mediación o conciliación ante instancias administrativas, por resultar inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima;	V. No utilizar procedimientos de mediación o conciliación ante instancias administrativas, por resultar inviables en una relación de sometimiento entre la persona agresora y la víctima;
VI. Emitir normas técnicas en los diferentes niveles de atención, para los centros de atención, y	VI. Emitir normas técnicas en los diferentes niveles de atención, para los centros de atención,
VII. Favorecer y promover la instalación y mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos.	VII. Favorecer y promover la instalación y mantenimiento de refugios para las víctimas y víctimas indirectas; y
<u>SIN CORRELATIVO</u>	VIII. Implementar de manera permanente campañas que tengan como objetivo la prevención, detección, atención y concientización de la población en general, de los tipos y modalidades de violencia que ponen en riesgo a la mujer en cualquier etapa de su vida.
Artículo 9. Se considera violencia laboral la negativa ilegal de contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, a la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género.	Artículo 9. Se entiende por violencia laboral: todo acto u omisión ejercidos por la persona o personas que tienen un vínculo laboral o análogo con la mujer, independientemente de la relación jerárquica que exista entre éstos, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder o psicológico, mediante los cuales pretende impedir u obstaculizar sus derechos, dañar la o las diferentes dimensiones de la autoestima, salud, integridad, libertad; atentar contra su sexualidad o seguridad de la víctima, limitar o impedir su desarrollo y atentar contra la igualdad.
	Constituye violencia laboral, la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de





<u>SIN CORRELATIVO</u>	trabajo, incluyendo por embarazo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, y todo tipo de discriminación por condición de género.
Artículo 10. Se considera violencia docente a las conductas que dañan la autoestima de las alumnas por motivos de discriminación en razón de su sexo, edad o condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les causen sus maestros o maestras.	Artículo 10. Se considera violencia docente a las conductas que dañan la autoestima de las mujeres que laboran en los centros educativos con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infringe el personal administrativo o cualquier integrante de la comunidad educativa adscritos a los centros educativos.
Artículo 10 BIS (...)	Artículo 10 BIS (...)
<u>SIN CORRELATIVO</u>	Artículo 10 TER. Violencia Escolar: Son todas aquellas conductas, acciones u omisiones, infligidas por el personal docente, administrativo o cualquier integrante de la comunidad educativa que daña la dignidad, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres. La violencia escolar se manifiesta en todas aquellas conductas cometidas individual o colectivamente, en un proceso de interacción que se realiza y prolonga tanto al interior como al exterior de los planteles educativos o del horario escolar, y se expresa mediante la realización de uno o varios tipos de violencia contra las mujeres en cualquier etapa de su vida.
Artículo 11. Las políticas públicas del Gobierno del Estado y los gobiernos Municipales, en materia de violencia laboral y docente, con independencia de que pudiesen constituir dichas conductas algún ilícito sancionado en la legislación de la materia, considerarán:	Artículo 11. Las políticas públicas del Gobierno del Estado y los gobiernos Municipales, en materia de violencia laboral, docente y escolar , con independencia de que pudiesen constituir dichas conductas algún ilícito sancionado en la legislación de la materia, considerarán:
Establecer normatividad interna que garantice espacios públicos gubernamentales libres de violencia contra las mujeres en su entorno laboral burocrático y reivindique la dignidad de la mujer al servicio del estado;	I. Establecer normatividad interna que garantice espacios públicos gubernamentales libres de violencia contra las mujeres en su entorno laboral burocrático y reivindique la dignidad de la mujer al servicio del estado;
Encabezar la difusión y campañas permanentes para que el sector privado desarrolle políticas que garantice espacios laborales libres de violencia contra las mujeres y reivindique la dignidad de la mujer en la iniciativa privada;	II. Encabezar la difusión y campañas permanentes para que el sector privado desarrolle políticas que garantice espacios laborales libres de violencia contra las mujeres y reivindique la dignidad de la mujer en la iniciativa privada;
Diseñar programas integrales que brinden servicios reeducativos para víctimas y agresores;	III. Diseñar programas integrales que brinden servicios reeducativos para víctimas, víctimas indirectas y personas agresoras;





El impacto psicoemocional que generan en quien las recibe;	IV. Diseñar programas integrales que permitan evaluar y analizar el impacto psicoemocional que generan en quien las recibe y las diferentes formas de discriminación contra las mujeres, que se pueden presentar en razón de su género, alguna discapacidad, edad, religión, estado civil y pertenencia a alguna etnia;
Las diferentes formas de discriminación contra las mujeres, que se pueden presentar en razón de su género, alguna discapacidad, edad, religión, estado civil, pertenencia a alguna etnia;	V. La celebración y/o adhesión a convenios para eliminar estas modalidades de violencia;
La adhesión a convenios o protocolos para eliminar estas modalidades de violencia, y La evaluación de sus políticas públicas en forma volitiva, de los sectores públicos, privados o sociales.	VI. La elaboración de protocolos de atención a la víctima y víctima indirecta para estas modalidades de violencia;
	VII. Diseñar e implementar campañas permanentes para prevenir la violencia contra la mujer en los entornos públicos, privados o sociales privados en los que se pueden presentar estas modalidades de violencia; y
	VIII. La evaluación continua y permanente de sus políticas públicas en forma volitiva, de los sectores públicos, privados o sociales.
Artículo 13. (...)	Artículo 13. (...)
<u>SIN CORRELATIVO</u>	Así como diseñar, implementar y promover programas de capacitación integrales permanentes para las y los funcionarios públicos en materia de derechos humanos de las mujeres, cursos de sensibilización en materia de violencia de género, capacitar a su personal operativo para detectar, atender y canalizar a víctimas, víctimas indirectas y personas agresoras.
Artículo 16. El Gobierno del Estado y los Municipales, en tanto no se erradique la violencia en la comunidad, en perjuicio de las mujeres, establecerán las siguientes estrategias:	Artículo 16. El Gobierno del Estado y los Municipales, en tanto no se erradique la violencia en la comunidad, en perjuicio de las mujeres, establecerán las siguientes estrategias:
I. (...)	I. (...)
II. El monitoreo de las poblaciones o municipios, donde haya un incremento de la violencia de género;	II. Diseñarán e implementarán un sistema de monitoreo de patrones de comportamiento violento, en regiones, comunidades u áreas determinadas o situaciones que impliquen un estado de riesgo contra la mujer, favoreciendo la publicidad e información sobre dicho estado y los factores que lo acrediten;
III. Impulsarán la cultura jurídica, de legalidad y de denuncia de actos violentos, públicos o privados, contra las mujeres;	III. La delimitación georreferenciada de zonas que sufren de violencia comunitaria, que permitan elaborar diagnósticos, análisis estadísticos, y el plan de acción para su acotamiento y adopción de medidas para la disminución y erradicación de la misma;



IV. El registro y seguimiento de las órdenes de protección que se emitan por las autoridades competentes;	IV. Impulsarán la cultura jurídica, de legalidad y de denuncia de actos violentos, públicos o privados, contra las mujeres;
V. La implementación de acciones en materia de seguridad pública a favor de las mujeres, y	V. El establecimiento de un registro en la Base Estatal de las órdenes de protección que se emitan por las autoridades competentes para la protección de las mujeres y de personas sujetas a ellas, para brindar el adecuado seguimiento;
VI. La reeducación que eliminé estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia, la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria.	VI. La implementación de acciones en materia de prevención y seguridad pública a favor de las mujeres, y
<u>SIN CORRELATIVO</u>	VII. La reeducación que eliminé estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia, la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria.
Artículo 17. Violencia Feminicida: Se entiende por violencia feminicida, la forma extrema de violencia de género en contra de las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que puede implicar impunidad y culminar en la comisión de los delitos de feminicidio, homicidio o cualquier forma de muerte violenta de las mujeres.	Artículo 17. Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas.
Artículo 18 (...)	Artículo 18 (...)
Artículo 19. Es compromiso del Estado velar por la erradicación de la violencia contra las mujeres, por lo que, si se recibiera una declaración de alerta de violencia de género, el Sistema Estatal sesionará inmediatamente para coordinar las acciones encaminadas a abatirla, y en su caso reparar el daño, considerando los lineamientos de la Ley General.	Artículo 19. Es compromiso del Estado velar por la erradicación de la violencia en contra de las mujeres, por lo que; ante la violencia feminicida, deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos en los que sea parte, en la Ley General, la Ley General de Víctimas y en la local.
Conforme a lo dispuesto por la Ley General, las acciones encaminadas a reparar el daño consistirán en:	Conforme a lo dispuesto por la leyes , las acciones encaminadas a reparar el daño consistirán en:



<p>I.- La aplicación de justicia pronta, expedita e imparcial;</p>	<p>I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar todas las violaciones a derechos humanos vinculadas a la violencia feminicida, sancionar a las personas responsables y reparar el daño;</p>
<p>II.- Otorgar a las víctimas de violencia, servicios médicos, jurídicos y psicológicos;</p>	<p>II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;</p>
<p>III.- Implementar medidas tendientes a determinar la responsabilidad del Estado, y la posible comisión u omisión por parte de autoridades locales, que constituyan violaciones a los derechos humanos, así como el diseño, adecuación e instrumentación de políticas y acciones públicas, orientadas a solventar las acciones que dieron causa o contribuyeron a la problemática de violencia contra las mujeres.</p>	<p>III. La satisfacción y no repetición: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones y erradicación de la impunidad ante la violencia contra las mujeres. Entre las medidas a adoptar se encuentran:</p>
<p style="text-align: center;"><u>SIN CORRELATIVO</u></p>	<p>a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;</p>
	<p>b) La investigación de las personas servidoras públicas cuyas acciones u omisiones conllevaron a la violación de los derechos humanos de las víctimas y la impunidad, para sancionarlos conforme a la normatividad correspondiente;</p>
	<p>c) El diseño e instrumentación de políticas públicas enfocadas a la prevención, persecución, y seguimiento de la comisión de delitos cometidos contra las mujeres. Asimismo, las relativas a garantizar los derechos de los familiares a ser informados de manera oportuna de las acciones que las autoridades realicen tendientes a sancionar a los presuntos responsables, y</p>
	<p>d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.</p> <p>Toda medida reparatoria deberá tener un enfoque transformador del contexto y cultura discriminatoria, siempre con el objetivo de erradicarla.</p>
<p>Artículo 20.- La Alerta de Violencia de Género, a la que se refiere la Ley General, podrá solicitarse por los organismos de derechos humanos locales, nacional o internacionales, así como por los organismos de la sociedad civil, ya sea en forma directa a la Secretaría Ejecutiva del Sistema</p>	<p>Artículo 20.- La Alerta de Violencia de Género, a la que se refiere la Ley General, podrá solicitarse por los organismos públicos autónomos de derechos humanos locales, nacional o internacionales, u organismos locales o internacionales de protección de los derechos</p>



<p>Nacional, o a través de la Secretaría Técnica del Sistema Estatal, cuando:</p>	<p>humanos, así como por organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas o por colectivos o grupos de familiares de víctimas a través de una persona representante, ya sea en forma directa a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional, o a través de la Secretaría Técnica del Sistema Estatal, cuando:</p>
<p>I. Exista temor fundado de la posible comisión de delitos de feminicidio, homicidio o delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, que perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame, y</p>	<p>I. Exista incremento persistente de hechos o temor fundado de la posible comisión de delitos de feminicidio, homicidio o delitos del orden común que involucren violaciones a los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, que perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame, y</p>
<p>II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.</p>	<p>II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas.</p>
<p><u>SIN CORRELATIVO</u></p>	<p>Artículo 20 BIS. La solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres deberá contener al menos lo siguiente:</p>
	<p>I. Narración de los hechos de violencia cometidos contra las mujeres, adolescentes y niñas, sustentados con información documentada, datos estadísticos oficiales, testimonios u otra información que sustente las afirmaciones señaladas en la solicitud;</p>
	<p>II. Territorio específico sobre el cual se señalan los hechos de violencia;</p>
	<p>III. Las autoridades responsables de atender la violencia señalada, y</p>
	<p>IV. Los demás requisitos de forma que se establezcan en el Reglamento.</p>
<p>CAPÍTULO III ORDENES DE PROTECCIÓN</p>	<p>Artículo 20 TER. Una vez remitida y admitida la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, el o los solicitantes en conjunto con las autoridades actuarán y atenderán lo establecido en la Ley General y demás normatividad aplicable.</p> <p>CAPÍTULO III ÓRDENES DE PROTECCIÓN</p>
<p>Artículo 21. Las órdenes de protección, son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares.</p>	<p>Artículo 21. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares,</p>



Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.	deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.
(...)	(...)
Artículo 22. Una orden de protección es personal e intransferible, y se clasifican en órdenes:	Artículo 22. Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:
I.- De emergencia;	I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades municipales competentes, y
II.- Preventivas, y	II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.
III.- De naturaleza civil.	SE DEROGA
<u>SIN CORRELATIVO</u>	Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.
<u>SIN CORRELATIVO</u>	Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.
Artículo 23. Las órdenes de protección de emergencia, tienen una temporalidad de hasta 72 horas, las que deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que la generan, siendo éstas:	Artículo 23. Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la Ley señale como delito en contra de una mujer, adolescente o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.
Artículo 24. Son órdenes de protección preventivas, con una temporalidad de hasta 72 horas, las que deberán expedirse dentro de las 8 horas posteriores al conocimiento de los hechos que la generan, las siguientes:	Artículo 24. Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:
I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada o pública de seguridad, independientemente si las	I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;



mismas se encuentran registradas legalmente. Incluye las punzo cortantes y punzo contundentes;	
II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;	II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio a la víctima;	III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;
IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus descendientes;	IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;
V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus descendientes;	V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;
VI. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, siempre y cuando se cuente con la autorización expresa de ingreso al domicilio donde se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio, y	VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y
VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.	VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.
Artículo 25. Las órdenes de protección civil, serán tramitadas ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes, quienes las valorarán, así como la determinación de medidas similares en sus sentencias, siendo éstas:	Artículo 25. Cuando una mujer, adolescente o una niña, víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden. La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier



	<p>información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.</p> <p>La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica.</p> <p>Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes.</p>
<p>Artículo 26. Las órdenes de protección emergentes y las preventivas serán expedidas e implementadas por la representación social que recaee en el Ministerio Público, y en su caso, por los Municipios, en tanto que las de naturaleza civil estarán a cargo de la autoridad jurisdiccional correspondiente.</p> <p>Los jueces Municipales a su vez podrán expedir las órdenes de protección emergentes y preventivas de carácter temporal hasta por 72 horas, establecidas en el artículo 23 y 24 en sus fracciones IV, V y VI: siempre que se justifique por las condiciones de hora, lugar o cualquier circunstancia por la que no pueda ocurrir ante la autoridad judicial o que de hacerlo, la demora pondría en un riesgo mayor a la víctima.</p> <p>Para la ejecución de las órdenes de protección, se contará con el auxilio de las Instituciones de Seguridad Pública Estatal o Municipal, pudiendo utilizar en caso de ser necesaria la fuerza pública para su efectividad, de conformidad con sus disposiciones normativas.</p>	<p>Artículo 26. Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:</p>
	<p>I. Los hechos relatados por la mujer, adolescente o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;</p> <p>II. Las peticiones explícitas de la mujer, adolescente o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;</p> <p>III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;</p>



<u>SIN CORRELATIVO</u>	<p>IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;</p> <p>V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y</p> <p>VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.</p>
<u>SIN CORRELATIVO</u>	<p>Artículo 26 BIS. Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:</p> <p>I. Los principios establecidos en esta ley;</p> <p>II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;</p> <p>III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;</p> <p>IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y</p> <p>V. Las necesidades expresadas por la mujer, adolescente o niña solicitante.</p> <p>Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciante anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.</p>
<u>SIN CORRELATIVO</u>	<p>Artículo 26 TER. Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes.</p>
	<p>Artículo 26 QUÁTER. Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:</p> <p>I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las</p>



<p><u>SIN CORRELATIVO</u></p>	diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;
	II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Baja California. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública municipal.
	Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público;
	III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y a las víctimas indirectas alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;
	IV. De requerirse brindar apoyo económico para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;
	V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones de salud estatal para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:
	a) aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;
	b) anticoncepción de emergencia, y;
	c) interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación.
	VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;



	<p>domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.</p> <p>Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial o policía municipal, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y en su caso las de las víctimas indirectas, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.</p> <p>En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública municipal que garantice la seguridad de la mujer;</p> <p>X. Protección policiaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia y/o víctimas indirectas;</p> <p>XI. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;</p> <p>XII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;</p> <p>XIII. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;</p> <p>XIV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso a las víctimas indirectas;</p> <p>XV. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;</p> <p>XVI. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;</p>
--	---



	<p>XVII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;</p> <p>XVIII. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, y;</p> <p>XIX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer, adolescente o la niña en situación de violencia. Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.</p>
<p><u>SIN CORRELATIVO</u></p>	<p>Artículo 26 QUINQUIES. Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:</p> <p>I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;</p> <p>II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima;</p> <p>III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;</p> <p>IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;</p> <p>V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;</p> <p>VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;</p>



	<p>VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;</p> <p>VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;</p> <p>IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.</p> <p>Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas;</p> <p>X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;</p> <p>XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;</p> <p>XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y</p> <p>XIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.</p>
<p><u>SIN CORRELATIVO</u></p>	<p>Artículo 26 SEXIES. La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.</p>
<p><u>SIN CORRELATIVO</u></p>	<p>Artículo 26 SEPTIES. Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.</p> <p>Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos</p>



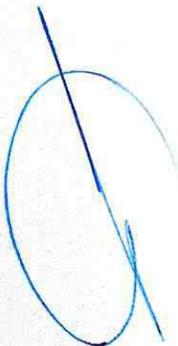
	<p>jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.</p>
<p><u>SIN CORRELATIVO</u></p>	<p>Artículo 26 OCTIES. En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.</p>
<p><u>SIN CORRELATIVO</u></p>	<p>Artículo 26 NONIES. Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.</p> <p>Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.</p>
<p><u>SIN CORRELATIVO</u></p>	<p>Artículo 26 DECIES. Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.</p> <p>Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.</p>
<p><u>SIN CORRELATIVO</u></p>	<p>Artículo 26 UNDECIES. A ninguna mujer, adolescente o niña; y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.</p>
<p><u>SIN CORRELATIVO</u></p>	<p>Artículo 26 DUODECIES. Las órdenes de protección deberán ser registradas en la Base Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.</p>



<u>SIN CORRELATIVO</u>	<p>Artículo 26 TERDECIES. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado deberá solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.</p> <p>En el caso de que las víctimas o víctimas indirectas sean personas menores de dieciocho años, las autoridades administrativas, el Ministerio Público o los órganos jurisdiccionales tendrán en cuenta los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California y en la presente Ley.</p>
<u>SIN CORRELATIVO</u>	<p>Artículo 26 QUATERDECIES. En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable.</p> <p>Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres, adolescentes y niñas.</p>
CAPÍTULO IV REFUGIOS PARA VÍCTIMAS	CAPÍTULO IV REFUGIOS PARA VÍCTIMAS DE VIOLENCIA
Artículo 27. El Gobierno del Estado y los Municipios impulsarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, la creación de refugios seguros para las víctimas de la violencia, quienes podrán llevar con ellas a sus hijos o hijas, cuando se trate de violencia familiar.	Artículo 27. El Gobierno del Estado y los Municipios impulsarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, la creación de refugios seguros para las víctimas y víctimas indirectas de violencia.
Artículo 28. Corresponde a los responsables de los refugios para víctimas realizar sus funciones con perspectiva de género, y:	<p>Artículo 28. Los Refugios son lugares temporales de seguridad para las víctimas y víctimas indirectas que funcionarán de forma ininterrumpida y permanente.</p> <p>Corresponde a los responsables de los refugios desde la perspectiva de género:</p>
I a la X (...)	I a la X (...)
	<p>Artículo 28 BIS. Los Refugios para estar en condiciones óptimas y garantizar la protección y respeto a los derechos humanos de las víctimas y las víctimas indirectas, deberán cumplir con lo siguiente:</p> <p>I. Instalaciones higiénicas;</p> <p>II. Áreas suficientes, iluminadas y ventiladas;</p>



<p><u>SIN CORRELATIVO</u></p>	<p>III. Áreas especiales para la atención de adolescentes, las niñas y los niños que acompañen a las víctimas;</p> <p>IV. Áreas especiales para la atención de adultos mayores y/o personas con discapacidad, que acompañen a las víctimas;</p> <p>V. Agua potable, luz eléctrica, lavabos y regaderas suficientes, red de agua caliente para baños;</p> <p>VI. Personal femenino en las áreas de trabajo social, psiquiátrica, jurídica, psicológica y médica;</p> <p>VII. Dormitorios con camas individuales o espacios para una familia integrada por una mujer y sus dependientes;</p> <p>VIII. Seguridad en el acceso a las instalaciones; y</p> <p>IX. Personal capacitado que apliquen las Normas Oficiales Mexicanas relativas y vigentes a este tipo de Refugios para la atención a víctimas de violencia.</p>
<p>Artículo 29. La permanencia de las víctimas en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos de que persista su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo, siendo sujetas a evaluación por el personal médico, psicológico y jurídico del refugio. En ningún caso se podrá mantener a las víctimas en los refugios en contra de su voluntad.</p>	<p>Artículo 29. Los refugios deberán ser lugares seguros para las víctimas, por lo que no se podrá proporcionar su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos.</p>
<p><u>SIN CORRELATIVO</u></p>	<p>Artículo 29 BIS. La permanencia de las víctimas en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos de que persista su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo, siendo sujetas a evaluación por el personal médico, psicológico y jurídico del refugio. En ningún caso se podrá mantener a las víctimas en los refugios en contra de su voluntad.</p>
<p><u>SIN CORRELATIVO</u></p>	<p>Artículo 29 TER. En el caso de la persona agresora o las personas agresoras, éstos deberán participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, así como acatar cualquiera de las medidas de protección impuestas por la autoridad competente.</p> <p>Es obligación de las autoridades que emitan las medidas de protección mantener en evaluación continua y permanente a la persona agresora o las personas agresoras para vigilar el debido cumplimiento de las medidas de protección impuestas.</p>





<p>Artículo 30. En el caso del o los agresores, éstos deberán participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, así como acatar cualquiera de las medidas de protección impuestas por la autoridad competente.</p>	<p>Artículo 30. En el caso de la o las personas agresoras, éstos deberán participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, así como acatar cualquiera de las medidas de protección impuestas por la autoridad competente.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">DEL SISTEMA ESTATAL</p>	<p style="text-align: center;">TITULO TERCERO</p> <p style="text-align: center;">SISTEMA ESTATAL Y PROGRAMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">DEL SISTEMA ESTATAL</p>
<p>Artículo 31. (...)</p>	<p>Artículo 31. (...)</p>
<p>Artículo 31. El Sistema Estatal es un mecanismo permanente a través del cual el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales coordinarán esfuerzos para instrumentar políticas, acciones y servicios para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres.</p>	<p>Artículo 31. El Sistema Estatal es un mecanismo permanente a través del cual el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales coordinarán su integración y funcionamiento para la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, atendiendo lo estipulado en esta Ley y en la Ley General.</p>
<p>Artículo 32. (...)</p>	<p>Artículo 32. (...)</p>
<p>I a III (...)</p>	<p>I a III (...)</p>
<p>a) La Secretaría de Integración y Bienestar Social;</p>	<p>a) La Secretaría de Bienestar;</p>
<p>b) a la h) (...)</p>	<p>b) a la h) (...)</p>
<p>i) La Comisión Estatal de los Derechos Humanos</p>	<p>i) La Secretaría de Seguridad Ciudadana; y</p>
<p>IV a IX (...)</p>	<p>j) La Comisión Estatal de los Derechos Humanos.</p>
<p>Artículo 33. (...)</p>	<p>Artículo 33. (...)</p>
<p>I a V (...)</p>	<p>IV a IX (...)</p>
<p>VI. Una vez implementado el programa estatal, los titulares de las dependencias que lo integran se reunirán cada tres meses con la finalidad de evaluar el cumplimiento de los objetivos del programa, y determinar conforme al resultado de la evaluación, las propuestas necesarias para el diseño e instrumentación eficientes de las políticas</p>	<p>VI. Sesionar de forma ordinaria cada tres meses al año y, de forma extraordinaria a solicitud de la Presidencia, o por conducto de la mayoría de sus integrantes.</p> <p>Una vez formulado e implementado el programa estatal, los titulares de las dependencias, entidades y demás organismos, que lo integran</p>



en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia; y	se reunirán cada tres meses con la finalidad de evaluar el cumplimiento de los objetivos del programa, y determinar conforme al resultado de la evaluación, las propuestas necesarias para el diseño e instrumentación eficientes de las políticas en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia;
VII. Proponer al Ejecutivo estatal su reglamento interno;	VII. Proponer al Ejecutivo estatal su reglamento interno;
<u>SIN CORRELATIVO</u>	VIII. Impulsar la formulación e implementación de protocolos para la prevención, actuación y erradicación de la violencia contra las mujeres, en dependencias, entidades estatales y municipales, órganos autónomos, y demás entes públicos, y;
<u>SIN CORRELATIVO</u>	IX. Remitir la información que corresponda para mantener actualizado el Registro y la Base Estatal.
Artículo 34. (...)	Artículo 34. (...)
CAPÍTULO VI DEL PROGRAMA ESTATAL	CAPÍTULO II DEL PROGRAMA ESTATAL
Artículo 35. (...)	Artículo 35. (...)
I. Fomentar y promover el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres establecidos en esta Ley y los Tratados Internacionales adoptados por nuestro país como obligatorios;	I. Fomentar, promover, respetar, proteger y garantizar el respeto a los derechos humanos de las mujeres establecidos en esta Ley y los Tratados Internacionales adoptados por nuestro país como obligatorios;
II a la VII (...)	II a la VII (...)
VIII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres; y	VIII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres;
<u>SIN CORRELATIVO</u>	IX. Diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos de las mujeres, que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas;
<u>SIN CORRELATIVO</u>	X. Establecer procesos de evaluación de la eficacia de las acciones desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, y;
<u>SIN CORRELATIVO</u>	XI. Difundir la oferta institucional de servicios especializados que brinden los Centros de Justicia para las Mujeres de Baja California.
CAPÍTULO VII DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS	TÍTULO CUARTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS CAPÍTULO I



	GENERALIDAD DE COMPETENCIAS
Artículo 36. Para la efectiva aplicación de la Ley, las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado, el Poder Legislativo y el Judicial, establecerán una coordinación con perspectiva de género, promoviendo la eficiencia en la prestación de sus servicios. Participarán las Secretarías General de Gobierno, Integración y Bienestar Social, Salud, Educación, Trabajo y Previsión Social, Cultura, Inclusión Social e Igualdad de Género, el Instituto de la Mujer para el Estado, así como los Gobiernos Municipales del Estado.	<p>Artículo 36. Para la efectiva aplicación de la Ley, las dependencias, entidades del Gobierno del Estado, el Poder Legislativo y el Judicial, y demás órganos, establecerán una coordinación con perspectiva de género, promoviendo la eficiencia en la prestación de sus servicios. Participarán las Secretarías General de Gobierno, Bienestar, Salud, Educación, Trabajo y Previsión Social, Cultura, Inclusión Social e Igualdad de Género, el Instituto de la Mujer para el Estado, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Fiscalía General del Estado, así como los Gobiernos Municipales del Estado.</p> <p>A su vez deberán instrumentar y articular sus políticas públicas y acciones en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; integrar y coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema, impulsar la participación de las organizaciones sociales dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales, además de recibir sus propuestas.</p>
Artículo 37. En primer lugar, las dependencias antes referidas, dentro del marco de sus atribuciones deberán arrancar con la prevención, con acciones que puedan evitar la comisión de delitos y otros actos de violencia contra las mujeres, atendiendo a los posibles factores de riesgo, tanto en los ámbitos público y privado. La prevención comprenderá medidas generales y especiales, entre las que deberán privilegiarse las de carácter no penal.	<p>Artículo 37. Los entes antes referidos, dentro del marco de sus atribuciones deberán trabajar de manera coordinada en la creación de programas interinstitucionales que promuevan la prevención y detección temprana de violencia a la mujer en cualquiera de las etapas de vida en las que se encuentren, así como establecer directrices para realizar acciones que puedan evitar la comisión de delitos y otros actos de violencia contra las mujeres, atendiendo a los posibles factores de riesgo, tanto en los ámbitos público y privado.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Además de ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente Ley, deberán promover la elaboración y aplicación de protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres, niñas y adolescentes desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y realizar las acciones necesarias para implementar las medidas</p>



	establecidas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.
<u>SIN CORRELATIVO</u>	Artículo 37 BIS. La prevención es el conjunto de acciones que deberán llevar a cabo las dependencias, entidades y organismos estatales y municipales en el respectivo ámbito de sus competencias para evitar la comisión de delitos y otros actos de violencia contra las mujeres, atendiendo a los posibles factores de riesgo tanto en los ámbitos público y privado.
<u>SIN CORRELATIVO</u>	Artículo 37 TER. La prevención comprende medidas generales y especiales, entre las que deberán privilegiarse las de carácter no penal.
<u>SIN CORRELATIVO</u>	Artículo 37 QUÁTER. Las medidas de prevención general, son aquellas que se dirigen a la colectividad y que desde los distintos ámbitos de acción las dependencias, entidades y organismos estatales y municipales pretenden evitar la comisión de conductas delictivas y otros actos de violencia contra la mujer.
<u>SIN CORRELATIVO</u>	Artículo 37 QUINQUES. Se considerarán como medidas especiales de prevención aquellas que implementen las dependencias, entidades y organismos estatales y municipal, en el respectivo ámbito de sus competencias, que permitan a las mujeres embarazadas, con alguna discapacidad, de la tercera edad o que se encuentren en cualquier otra condición de vulnerabilidad, el establecimiento de acciones obligatorias para que gocen de las siguientes facilidades:
<u>SIN CORRELATIVO</u>	I. Contar con una atención preferente, ágil, pronta y expedita cuando se encuentren realizando algún trámite o solicitando algún servicio; y
<u>SIN CORRELATIVO</u>	II. Ser atendidas con prontitud y diligencia cuando estén solicitando ante cualquier autoridad auxilio por ser víctimas de violencia.
<u>SIN CORRELATIVO</u>	CAPÍTULO II DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
Artículo 38. (...)	Artículo 38. (...)
I. a la XIV (...)	I. a la XIV (...)
	XV. Crear, operar, organizar, implementar, gestionar, actualizar, monitorear y evaluar el Registro Público de Agresores Sexuales, conforme a su reglamento, en colaboración con el Poder Judicial del Estado;



<u>SIN CORRELATIVO</u>	XVI. Emitir la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres en los términos dispuestos en la presente Ley, para integrar la Base Estatal
	XVII. Impulsar la creación y equipamiento de los Centros de Justicia para las Mujeres de Baja California;
	XVIII. Certificar a los Centros de Justicia para las Mujeres de Baja California; y
XVI. Todas aquellas que se requieran para tener un Estado libre de violencia de género.	XIX. Todas aquellas que se requieran para tener un Estado libre de violencia de género, en cumplimiento de la presente Ley y las demás disposiciones vigentes.
Artículo 38 Bis.- Derogado.	Artículo 38 Bis.- Derogado.
Las Organizaciones de la Sociedad Civil especializadas en atención a mujeres víctimas de violencia, podrán proporcionar datos obtenidos de la atención que presenten en sus centros, los cuales la Secretaría de Seguridad Pública valorará y de ser necesario los ingresará e integrará a la base de datos que se refiere la fracción III del artículo 38 Bis de esta Ley.	Las Organizaciones de la Sociedad Civil especializadas en atención a mujeres víctimas de violencia, deberán proporcionar datos obtenidos de la atención que presenten en Refugios y Centros , los cuales el Instituto de la Mujer para el Estado en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana valorarán y analizarán para remitir la información que deba integrarse a la Base Estatal .
Artículo 41. Corresponderá a la Secretaría de Salud el implementar en la política de salud del estado, los principios de equidad y no discriminación entre mujeres y hombres, favoreciendo la prevención de la violencia de género, garantizando que en todas sus dependencias, cuando se trate de la atención a las víctimas, se aplique la NOM 190-SSA1-1999: Prestación de servicios de salud; Criterios para la atención médica de violencia familiar.	Artículo 41. Corresponderá a la Secretaría de Salud:
	I. En el marco de la política de salud integral de las mujeres, diseñar con perspectiva de género e inclusión, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en su contra;
	II. Brindar por medio de las instituciones del sector salud de manera integral e interdisciplinaria atención médica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas y víctimas indirectas;
	III. Crear programas de capacitación para el personal del sector salud, respecto de la violencia contra las mujeres y se garanticen la atención a las víctimas y la aplicación de las normas oficiales mexicanas vigentes en la materia;
	IV. Establecer programas y servicios profesionales y eficaces, en las dependencias



SIN CORRELATIVO	públicas relacionadas con la atención de la violencia contra las mujeres;
	V. Brindar servicios reeducativos integrales a las víctimas y a los agresores, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;
	VI. Difundir en las instituciones del sector salud, material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;
	VII. Canalizar a las víctimas a las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres;
	VIII. Mejorar la calidad de la atención, que se preste a las mujeres víctimas;
	IX. Participar activamente, en la ejecución del Programa, en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley;
	X. Asegurar que en la prestación de los servicios del sector salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres;
	XI. Capacitar al personal del sector salud, con la finalidad de que detecten la violencia contra las mujeres;
	XII. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información:
	a) La relativa al número de víctimas que se atiendan en los centros y servicios hospitalarios;
	b) La referente a las situaciones de violencia que sufren las mujeres;
	c) El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima;
	d) Los efectos causados por la violencia en las mujeres, y
e) Los recursos erogados en la atención de las víctimas.	
XIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y;	
XIV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.	
Artículo 42. Corresponderá a la Procuraduría General de Justicia:	Artículo 42. Corresponderá a la Fiscalía General del Estado:
I (...)	I (...)
II. Promover la formación y especialización de todo el personal encargado de la procuración de justicia	II. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a



en materia de los derechos fundamentales de las mujeres;	víctimas a través de programas y cursos permanentes en:
SIN CORRELATIVO	a) Derechos humanos y género;
	b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio;
	c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales;
	d) Eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros.
III. Aplicar e implementar las órdenes de protección, emergentes y preventivas;	III. Dictar en el ámbito de su competencia, las órdenes de protección a favor de las víctimas y víctimas indirectas de violencia, a fin de que éstas no sigan expuestas a esa situación y reciban oportunamente la atención y tratamiento requerido;
IV. a la VII (...)	IV. a la VII (...)
VIII. Crear un registro público sistemático de las denuncias de los delitos cometidos en contra de mujeres, los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño, sin inclusión de datos personales. Este registro se remitirá a la Base para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia; y,	VIII. Crear un registro público sistemático de las denuncias de los delitos cometidos en contra de mujeres, los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño, las órdenes de protección emitidas y aplicadas , sin inclusión de datos personales. Este registro se remitirá a la Base Estatal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;
IX. a la X (...)	IX. a la X (...)
XI. Proporcionar la información la Base Estatal de Datos a los particulares sin inclusión de datos personales, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;	XI. Proporcionar la información que soliciten a través de los portales de acceso a la información pública , en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;
XII. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de protección a la mujer orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres, y;	XII. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de protección a la mujer orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres;
XIII. Las demás que determinen las leyes.	XIII. Elaborar e instrumentar en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, acciones de política criminal que incidan en la prevención de la violencia contra las mujeres, dando prioridad a las zonas de mayor incidencia delictiva y en donde residen mayor número de personas inscritas en el Registro y en la Base Estatal; y
	XIV. Las demás que determinen las leyes.



<p><u>SIN CORRELATIVO</u></p>	<p>Artículo 44 QUATER. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en el ámbito de sus competencias:</p>
	<p>I. Intervenir en la atención y prevención de la violencia contra la mujer, debiendo atender los llamados de auxilio que tenga conocimiento de los actos de violencia, canalizando a las víctimas, víctimas indirectas y agresores de violencia contra la mujer;</p>
	<p>II. Establecer programas de capacitación continua para el personal de las corporaciones que atiendan los hechos derivados de la violencia contra la mujer;</p>
	<p>III. Monitorear en coordinación de las Instituciones, dependencias y entidades estatales y municipales de Seguridad el cumplimiento de las órdenes de protección que son emitidas por dichas instituciones;</p>
	<p>IV. Crear mecanismos de coordinación y colaboración con las dependencias encargadas de la seguridad pública en los municipios del estado que coadyuven en la ejecución de las medidas que garanticen la seguridad de las víctimas;</p>
	<p>V. Elaborar e instrumentar en coordinación con la Fiscalía General del Estado, acciones de política criminal que incidan en la prevención de la violencia contra las mujeres, dando prioridad a las zonas de mayor incidencia delictiva y en donde residen mayor número de personas inscritas en el Registro y en la Base Estatal;</p>
	<p>VI. Recibir de las organizaciones no gubernamentales, civiles y sociales propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación.</p>
	<p>La Secretaría de Seguridad Ciudadana, analizará en conjunto con el Instituto de la Mujer para el Estado, la información proporcionada, para su debida remisión a la Base Estatal;</p>
<p>VII. Diseñar y establecer, un modelo de seguridad, basado en igualdad con perspectiva de género, para atender a víctimas, así como las estrategias de proximidad policial a que haya lugar; y</p>	
<p>VIII. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos legales en materia.</p>	



<u>SIN CORRELATIVO</u>	44. QUINQUIES. El Centro de Justicia para las Mujeres de Baja California, deberá proporcionar, para el cumplimiento cabal de esta Ley, los servicios mínimos dispuestos en su Ley orgánica y los reglamentos que dimanen de esta.
CAPÍTULO VIII DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL	CAPÍTULO III DEL PODER LEGISLATIVO
Artículo 45. (...)	Artículo 45. (...)
I a la V (...)	I a la V (...)
<u>SIN CORRELATIVO</u>	CAPÍTULO IV DEL PODER JUDICIAL
Artículo 46. El Poder Judicial observará el debido cumplimiento de la Ley, dentro de su ámbito de competencia, teniendo a su cargo las acciones necesarias para tramitar con celeridad institucional las acciones de protección civiles que se requieran, además:	Artículo 46. El Poder Judicial observará el debido cumplimiento de la Ley, dentro de su ámbito de competencia, teniendo a su cargo las acciones necesarias para tramitar y emitir con celeridad institucional las medidas de protección en materia civil, familiar o penal que se requieran, además:
I a la VI (...)	I a la VI (...)
VII. Coadyuvar en todo lo necesario con la autoridad administrativa del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, para la debida implementación y operación del Registro Público de Agresores Sexuales; y,	VII. Coadyuvar en todo lo necesario con la autoridad administrativa del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, para la debida implementación y operación del Registro Público de Agresores Sexuales;
VIII. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos legales.	VIII. Remitir a la Fiscalía General del Estado en los términos dispuesto por esta ley la información respecto al otorgamiento de órdenes de protección, para que sean registradas en la Base Estatal; y
	IX. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos legales.
CAPÍTULO IX DE LOS MUNICIPIOS	CAPÍTULO V DE LOS MUNICIPIOS
Artículo 47. Corresponde a los Gobiernos Municipales de Baja California:	Artículo 47. Corresponde a los municipios de Baja California de conformidad con esta Ley y la demás normatividad en la materia, acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:
I a la V (...)	I a la V (...)
VI. Expedir a través de sus Jueces Municipales las órdenes de protección, emergentes y preventivas que se establecen en el artículo 26 de esta ley; mismas que podrán ser ejecutadas por las Instituciones de Seguridad Pública Municipal.	VI. Expedir a través de sus Jueces Municipales las órdenes de protección de conformidad a lo que establece el capítulo III, del Título Segundo de esta ley; mismas que podrán ser ejecutadas por las Instituciones de Seguridad Pública Municipal.
VIII a la XIV (...)	VIII a la XIV (...)
XV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y	XV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;



XVI. La atención de los demás asuntos que en materia de prevención, atención, sanción o erradicación de la violencia contra las mujeres que les conceda la Ley y su reglamentación interior.	XVI. Realizar las acciones necesarias para implementar las medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, y
	XVII. La atención de los demás asuntos que en materia de prevención, atención, sanción o erradicación de la violencia contra las mujeres que les conceda la Ley y su reglamentación interior.
CAPÍTULO X	TÍTULO QUINTO
DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES	DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES, DEL REGISTRO PÚBLICO DE AGRESORES SEXUALES
	CAPÍTULO I
	DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES
Artículo 48.- (...)	Artículo 48.- (...)
CAPÍTULO XI	CAPÍTULO II
DEL REGISTRO PÚBLICO DE AGRESORES SEXUALES	DEL REGISTRO PÚBLICO DE AGRESORES SEXUALES
Artículo 49 a 51(...)	Artículo 49 a 51 (...)

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de la autora:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Alejandra María Ang Hernández	Iniciativa que reforma y adiciona diversos dispositivos a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia para el Estado de Baja California .	Garantizar la protección de los derechos de las mujeres y armonizar la ley estatal con la ley general

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.



2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Esta Comisión se avoca al estudio de constitucionalidad del proyecto legislativo.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, **compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior**, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.



Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
(...)

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación.

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

De este modo, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

El artículo 1º en relación con el primer párrafo del artículo 4º, ambos de la Constitución Política Federal, son aplicables al presente estudio, toda vez que en éstos se consagra la protección a los derechos humanos por parte del Estado, la prohibición de discriminación por motivos de género y consagra la igualdad entre los hombres y las mujeres, respectivamente.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California es igualmente aplicable al prever el principio de equidad de género.

ARTÍCULO 98.- En el Estado las mujeres tienen los mismos derechos civiles y políticos que los hombres; podrán ser electas y tendrán derecho al voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señale la Ley.

Analizado lo anterior, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta formulada por la inicialista, tienen bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 1º, 4º, 39, 40, 41, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa al numeral 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la iniciativa será atendido en el apartado siguiente.



V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por la inicialista, en virtud de los siguientes argumentos:

1. La Diputada Alejandra María Ang Hernández, presenta iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California con el propósito de definir la naturaleza jurídica de las órdenes de protección, incluir el derecho de la no revictimización de las mujeres víctimas de violencia, establecer mecanismos más detallados para que las autoridades competentes libren órdenes de protección, así como armonizar la ley en comento con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

Las principales razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- La violencia en contra de las mujeres en México es una realidad. Distintas mediciones demuestran que desafortunadamente estos actos reprobables van en aumento.
- El Estado debe de garantizar que las personas puedan desarrollarse integralmente; así como otorgarles las condiciones que les permitan gozar de una vida plena en sus funciones orgánicas, corporales y psíquicas. Se deben tomar acciones para reducir los distintos tipos de violencia que sufren las mujeres.
- La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, marca un precedente importante en cuanto a los compromisos internacionales asumidos por nuestro país en la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, y que hoy es el instrumento jurídico rector para la instrumentación de políticas públicas en beneficio de las mujeres.

Propuesta que fue hecha en los términos establecidos en el inciso B) de la fracción III "Contenido de la reforma" del presente dictamen.

2. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula en su artículo 133 que nuestra Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión que de ella emanen y todos los tratados internacionales debidamente aprobados, por nuestro país, son Ley Suprema para toda la Unión.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada



entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Asimismo Sirva también como argumento el siguiente criterio:

LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

Tesis: P. VII/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 172739
Pleno	Tomo XXV, Abril de 2007	Pag. 5	Aislada (Constitucional)

Esto significa que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituyen ley suprema para toda la unión, sin que tenga relevancia jurídica alguna que las disposiciones locales tengan una regulación menor o bien distinta, pues el mismo artículo 133 ordena a todos los juzgadores del país a observar las leyes generales y los tratados internacionales a pesar de disposiciones locales

3. El sexo ha sido un elemento determinante de la discriminación que ha sufrido la mujer en todas las etapas históricas del ser humano; los estereotipos y roles de género que se le han impuesto son constructos sociales que la han reducido, minimizado, invisibilizado y limitado a una función reproductiva y de cuidado de los demás integrantes de su entorno, considerándola un sujeto que requiere estar bajo la tutela de alguien. Esa tutela ha implicado creer que se puede disponer de su cuerpo, su vida, su dignidad, su integridad, su estabilidad emocional, ejerciéndose sobre ella –independientemente de su edad- todos los tipos y modalidades de la violencia que existen, incluyendo la expresión más radical de ésta: el feminicidio



La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, tiene el objetivo de garantizar la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y promover su desarrollo integral y plena participación en todos los ámbitos de la vida. Esta ley define violencia contra las mujeres como: "Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público"

Con el propósito de dimensionar y contribuir al conocimiento sobre el tema en México, y coadyuvar en el diseño y definición de acciones para prevenir, atender y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) genera información estadística sobre la situación de violencia que enfrentan las mujeres en nuestro país.

En 2021, a nivel nacional, del total de mujeres de 15 años y más, 70.1 % han experimentado al menos un incidente de violencia, que puede ser psicológica, económica, patrimonial, física, sexual o discriminación en al menos un ámbito y ejercida por cualquier persona agresora a lo largo de su vida.

La violencia psicológica es la que presenta mayor prevalencia (51.6 %), seguida de la violencia sexual (49.7 %), la violencia física (34.7 %) y la violencia económica, patrimonial y/o discriminación (27.4 %).

Mientras que, de octubre 2020 a octubre 2021, 42.8 % de las de mujeres de 15 años y más experimentaron algún tipo de violencia, la violencia psicológica es la que presenta mayor prevalencia (29.4 %), seguida de la violencia sexual (23.3 %), la violencia económica, patrimonial y/o discriminación (16.2 %) y la violencia física (10.2 %).

Ahora en cuanto el ámbito de la violencia el cual se define en la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares como las características de las relaciones sociales en que se producen las situaciones de violencia, se establece que a largo de la vida, las mujeres experimentan más violencia en el ámbito comunitario (45.6 %), seguido de la relación de pareja (39.9 %), el ámbito escolar (32.3 %) y, finalmente, el ámbito laboral (27.9%).



Por otro lado el Sistema Integrado de Estadísticas sobre Violencia contra las Mujeres establece las siguientes cifras en Baja California en materia de refugios, centros de justicia para las mujeres y alerta de violencia de género:

- Se encuentra operando un Centro de Justicia para las Mujeres.
- Existen 9 Refugios para mujeres, sus hijas e hijos en situación de violencia.
- En total 77 mujeres de 18 años y mas son usuarias redientes en los refugios.
- Se realizaron 4, 473, 914 llamas de emergencias, con relación a la violencia contra las mujeres.
- En 2021 se activó en el Estado la Alerta de Violencia de Genero contra las Mujeres

Esta estadística expone la importancia por la cual debemos de contar con un marco normativo actualizado y conforme a lo estipulado en la Ley General de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia, por lo cual visualizando lo anterior desde una problemática social, esta Comisión coincide con la iniciativa presentada por la Diputada.

4. Como se expresa en la exposición de motivos, así como el resolutive propuesto por la inicialista, esta comisión que dictamina identifica diversos temas por lo cual el análisis y el estudio metodológico del presente se divide en: A) Ordenes de Protección, B) Generalidad de Competencias, C) Alerta de Violencia de Género y D) Armonización legislativa con el objetivo de adicionar diversos conceptos.

A) Ordenes de Protección

Por cuanto hace a las modificaciones propuestas en los artículos 21, 22, 24, 25, 26, y adición de los artículos 26 Bis, 26 Ter, 26 Quater, 26 Quinquies, 26 Sexies, 26 Septies 26 Octies, 26 Nonies, 26 Decies, 26 Undecies, 26 Duodecies, 26 Terdecies, 26 Qauterdecies, estas se encuentran encaminadas a rediseñar el Capítulo III de la Ley De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia Del Estado denominado **órdenes de protección**, las mismas resultan jurídicamente procedentes, toda vez que los bienes jurídicos que pretende introducir se encuentran en completa armonía y congruencia con los establecidos en la Ley General De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia.

Con fundamento en el numeral 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se establece que son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por



los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

Las órdenes de protección que se consagran en esta Ley podrán ser administrativas o de naturaleza jurisdiccional, asimismo tendrán una duración de 60 días, prorrogables por 30 días o por el tiempo que dure la investigación.

ARTÍCULO 28.- *Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:*

I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas, y

II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.

Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima. Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan

Asimismo se establecen en los numerales 32 y 33 de la multicitada ley los puntos fundamentales a considerar por parte del Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente para emitir estas:

ARTÍCULO 32.- *Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:*

I. Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;

II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;

III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;

IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;



V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y

VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.

ARTÍCULO 33.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando: I. Los principios establecidos en esta ley; II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional; III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano; IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante. Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciante anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.

Además se establece en los numerales 34 Bis, 34 Ter, 34 Quater, 34 Quinquies, 34, Sexies, 34 Septies, 34 Nonies, 34 Decies, 34 Undecies, 34 Duodecies, 34 Terdecies, 34 Quaterdecies, el proceso para solicitar las órdenes de protección, en qué consisten, y sus lineamientos básicos:

ARTÍCULO 34 Ter.- Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;

II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General de la República o las procuradurías o fiscalías de las entidades federativas, según corresponda. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno.

Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público;

III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;

IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;



V. *Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:*

- a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;*
- b) Anticoncepción de emergencia, y*
- c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación;*

VII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;

VIII. Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;

IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas;

X. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.

Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.

En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer;

XI. Protección policial permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;

XII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;

XIII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;

XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;



XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos;

XVI. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;

XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;

XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;

XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, y

XX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.

Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.

ARTÍCULO 34 Quáter.- Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;

II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima;

III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;

IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;

V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;



VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reintegro de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;

VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;

IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.

Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas;

X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;

XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;

XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y

XIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.

ARTÍCULO 34 Quinquies.- Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.

En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia federal, las órdenes de protección deberán ser otorgadas por la Fiscalía General de la República y en caso de que lo amerite por una jueza o juez federal.

ARTÍCULO 34 Sexies.- La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.

ARTÍCULO 34 Septies.- Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.



Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

ARTÍCULO 34 Octies.- *En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.*

ARTÍCULO 34 Nonies.- *Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.*

Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.

ARTÍCULO 34 Decies.- *Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.*

Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.

ARTÍCULO 34 Undecies.- *A ninguna mujer o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.*

ARTÍCULO 34 Duodecies.- *Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.*

ARTÍCULO 34 Terdecies.- *La Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y sus homólogas en las entidades federativas, deberán solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.*

ARTÍCULO 34 Quaterdecies.- *En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable.*

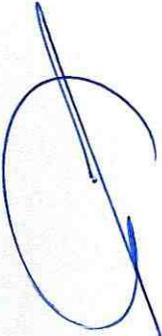
Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.



Sirva también como apoyo de lo anterior, los siguientes criterios aislados mismos que esta Dictaminadora adopta y hace propios para los fines del presente estudio:

ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. AL EXCEDERSE EL PLAZO DE EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS U ÓRDENES DE PROTECCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY RELATIVA, SE CONTRAVIENE LA FINALIDAD PARA LAS QUE FUERON ESTABLECIDAS.

Dada su naturaleza cautelar, de urgente resolución, vigencia limitada y previas al procedimiento judicial, las medidas u órdenes de protección que se prevén en el artículo 62 del cuerpo normativo en estudio, tienen como finalidad prevenir, interrumpir o impedir la consumación de acciones que impliquen violencia contra las mujeres, a través del otorgamiento de una orden dictada por la autoridad judicial competente, en apego a las formalidades que deben revestir los mandamientos de autoridad, en términos del artículo 16 constitucional. Sin embargo, la propia medida es de carácter provisional, a tal grado que tiene un máximo de setenta y dos horas de vigencia, en el que, incluso, se respeta la garantía de audiencia de las partes dentro de un procedimiento sumario que, si bien es regulado de forma genérica en el artículo 72 de la norma, también es cierto que en cuestiones adjetivas de la audiencia, resultan supletorias las codificaciones procesales aplicables en atención a la materia de la medida solicitada; por tanto, no debe soslayarse que se trata de una medida de carácter urgente y cautelar que se dicta ante la inminencia que advierte la destinataria de la conducta lesiva y que, a virtud del plazo de protección, cuenta con margen suficiente para, de así estimarlo, iniciar los diversos procedimientos jurisdiccionales donde también se contemplan mayores medidas protectoras por un lapso superior al conferido en la norma en estudio. Considerar lo contrario, esto es, prorrogar indefinidamente la providencia cautelar, estribaría en la contradicción directa, tanto de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, la naturaleza temporal y expedita de la medida, así como en la sustitución de procedimientos diversos ya previstos en otros cuerpos normativos que permiten la efectiva tutela de las partes, tal como lo estipula el artículo 17 constitucional.



Tesis: I.9o.C.51 C (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2022541
Tribunales Colegiados	Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo II	Pag. 1657	Aislada (Civil)

VIOLENCIA FAMILIAR. ELEMENTOS QUE DEBEN VERIFICARSE PARA DICTAR UNA MEDIDA DE PREVENCIÓN.

Para dictar una medida de prevención basta que exista una situación de riesgo que comprometa los bienes y derechos de los integrantes del grupo familiar, sin que sea necesario que se verifique un daño. Así, basta que el juzgador advierta, además del dicho de la persona que alega la agresión, la existencia de indicios leves sobre dicha situación. Tal estándar se desprende tanto del deber de protección de los derechos a la salud e integridad física y mental de las víctimas, como de las medidas de protección reforzadas que merecen los menores de edad y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, conforme a la cual, para otorgar las órdenes emergentes y preventivas, deberán considerarse el riesgo o peligro existente y la seguridad de la víctima.

Tesis: 1a. CXI/2016 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2011439
Primera Sala	Libro 29, Abril de 2016, Tomo II	Pag. 1151	Aislada (Constitucional, Penal)





B) Generalidad de Competencias

Por cuanto hace a las modificaciones propuestas en los artículos 16, 36, 37, 38 Bis, 41 42, 46, 47, y la adición de las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX del artículo 38, así como los artículos, 37 Bis, 37 Ter, 37 Quater, 37 Quinquies, 44 Quater y 44 Quinquies, estas se encuentran encaminadas a adicionar atribuciones en la materia al Poder Ejecutivo, así como a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a la Secretaría de Salud, a la Fiscalía General del Estado a los municipios y al Poder Judicial, asimismo integra a la ley el cumplimiento de las obligaciones del Centro de Justicia para las Mujeres de Baja California y adicionar obligaciones en materia de prevención; las mismas resultan jurídicamente procedentes, toda vez que los bienes jurídicos que pretende introducir se encuentran en completa armonía y congruencia con lo establecido en la Ley General De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia, en la Ley del Poder Ejecutivo para el Estado de Baja California y con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

El artículo 49 de la multicitada ley general establece la competencia de las entidades federativas:

ARTÍCULO 49. *Corresponde a las entidades federativas y a la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:*

II. Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente ley;

III. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema;

IV. Participar en la elaboración del Programa;

V. Fortalecer e impulsar la creación de las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas; VI. Integrar el Sistema Estatal de Prevención, Erradicación y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e incorporar su contenido al Sistema;

VII. Promover, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las mujeres y de la no violencia, de acuerdo con el Programa;

VIII. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres y mejorar su calidad de vida;

IX. Proveer de los recursos presupuestarios, humanos y materiales, en coordinación con las autoridades que integran los sistemas locales, a los programas estatales y el Programa;



- X. *Impulsar y apoyar la creación, operación o fortalecimiento de los refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema;*
- XI. *Promover programas de información a la población en la materia;*
- XII. *Impulsar programas reeducativos integrales de los agresores; XIII. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta ley;*
- XIV. *Rendir un informe anual sobre los avances de los programas locales;*
- XV. *Promover investigaciones sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;*
- XVI. *Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior; XVII. Impulsar la participación de las organizaciones sociales dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales.*
- XVIII. *Recibir de las organizaciones sociales, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;*
- XIX. *Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas;*
- XX. *Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género;*
- XXI. *Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;*
- XXII. *Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en: a) Derechos humanos y género; b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio; c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros.*
- XXIII. *Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características socio demográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victima para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;*
- XXIV. *Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres, niñas y adolescentes desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual;*



XXV. Realizar las acciones necesarias para implementar las medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, y

XXVI. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales. Las autoridades federales, harán las gestiones necesarias para propiciar que las autoridades locales reformen su legislación, para considerar como agravantes los delitos contra la vida y la integridad corporal cometidos contra mujeres

De igual forma el numeral 50 se establece la competencia y atribuciones de los Municipios:

ARTÍCULO 50.- *Corresponde a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con esta ley y las leyes locales en la materia y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:*

- I. Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres;*
- II. Coadyuvar con la Federación y las entidades federativas, en la adopción y consolidación del Sistema;*
- III. Promover, en coordinación con las entidades federativas, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;*
- IV. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa;*
- V. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los agresores;*
- VI. Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres;*
- VII. Apoyar la creación, operación o el fortalecimiento de refugios para las víctimas, sus hijas e hijos de acuerdo con las condiciones establecidas en el Capítulo V de la presente Ley;*
- VIII. Participar y coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;*
- IX. Llevar a cabo, de acuerdo con el Sistema, programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres;*
- X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia*
- XI. Realizar las acciones necesarias para implementar las medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, y*
- XII. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda esta ley u otros ordenamientos legales.*



Asimismo en el numeral 47 se estipula que la competencia de la Fiscalía General de la Republica asi como las obligaciones de especializar a las y los agentes del Ministerio Publico:

ARTÍCULO 47.- *Corresponde a la Fiscalía General de la República:*

I. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:

a) Derechos humanos y género;

b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio;

c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales;

d) Eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros.

II. Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con los ordenamientos jurídicos aplicables;

III. Dictar las medidas necesarias para que la Víctima reciba atención médica de emergencia;

IV. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de víctimas atendidas;

V. Brindar a las víctimas la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;

VI. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;

VII. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y garantizar la seguridad de quienes denuncian;

VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

IX. Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características sociodemográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victima para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;

X. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual;



XI. Crear una base nacional de información genética que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional; la información genética y muestras celulares de los familiares de las personas desaparecidas que lo consientan; la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada. La información integrada en esta base deberá ser resguardada y únicamente podrá ser utilizada para la confrontación de información genética entre cuerpos no identificados y personas desaparecidas, y

XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Por otra parte en fecha 6 de diciembre de 2021 se publicó en el periódico oficial del Estado de Baja California la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, la cual tiene por objeto regular las atribuciones del Poder Ejecutivo, así como establecer las bases de organización y funcionamiento de la Administración Pública del Estado de Baja California. En los artículos 8, 30, 34, y 39 se establece las atribuciones y obligaciones del Poder Ejecutivo, de la Secretaría de Salud y la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO 34. *La Secretaría de Seguridad Ciudadana tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:*

I. Representar al Poder Ejecutivo del Estado, ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los términos que corresponda;

II. Coordinar al Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana en los términos de ley;

III. Formular e instrumentar políticas públicas, planes, programas, estrategias y acciones que comprendan la prevención especial y general de los delitos y de las violencias en lo general, con un enfoque plural, diferenciado, con perspectiva de género, y en un marco de respeto a los derechos humanos;

IV. Proponer al seno del Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana, políticas, acciones y estrategias de coordinación en materia de prevención del delito y las violencias, y de política criminal en el Estado;

V. Coadyuvar para la elaboración del Programa Estatal de Seguridad Ciudadana;

VI. Establecer mecanismos para la coordinación entre las instituciones de seguridad y policiales, así como para el análisis y sistematización de investigaciones y el procesamiento de información de seguridad en el marco del Sistema Nacional de Seguridad;

VII. Coordinar con la Federación y los Municipios, aspectos inherentes a la seguridad y aquellos que sean necesarios para mantener la paz y el orden público en el Estado;

VIII. Realizar la inteligencia preventiva para la prevención especial y general de los delitos y de las violencias y, en general, aplicar la inteligencia para el desarrollo institucional;



IX. Participar y coadyuvar en la investigación de los delitos en términos de la Constitución Federal, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley de Seguridad estatal que corresponda, los acuerdos institucionales y demás normatividad aplicable;

X. Integrar y administrar el Centro Estatal de Inteligencia Preventiva, en términos de la ley;

XI. Establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar y procesar información para comprender y ubicar las causas que producen las conductas antijurídicas y antisociales con el propósito de entenderlas, medirlas y de aplicar estrategias y programas para la prevención del delito y las violencias, mediante métodos que garanticen el respeto a los derechos humanos;

XII. Coordinar, operar e impulsar la mejora continua del sistema de información, reportes y registro de datos en materia delictiva; XIII. Implementar y administrar los sistemas y políticas de inteligencia para dar servicio y soporte a las acciones de prevención, protección ciudadana, de inteligencia preventiva o de los delitos según corresponda, de conformidad con la normatividad aplicable;

XIV. Efectuar en coordinación con la Fiscalía General del Estado estudios sobre hechos delictivos denunciados y no denunciados, para el diseño de las políticas en materia de prevención del delito y de las violencias;

XV. Desarrollar las políticas, normas y sistemas para el suministro permanente o intercambio de información, en materia de seguridad entre las autoridades competentes;

XVI. Solicitar y recibir de las autoridades federales, estatales y municipales, organismos no gubernamentales y particulares, la información de seguridad, así como del ámbito criminal y preventivo que requiera para el adecuado cumplimiento de las atribuciones que las leyes establezcan;

XVII. Fomentar la capacitación y actualización de su personal adscrito, así como la especialización que la normatividad establezca;

XVIII. Organizar, dirigir, administrar a la institución policial estatal a cargo de la prevención del delito y las violencias; así como la policía encargada de la vigilancia, seguridad y custodia en materia penitenciaria, ejecución de sanciones y medidas judiciales;

XIX. Implementar el Servicio Profesional de Carrera Policial que defina los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción, reconocimiento, adscripción, movilidad y conclusión;

XX. Organizar, dirigir, supervisar y administrar el Instituto de Estudios de Prevención y Formación Interdisciplinaria y, en su caso, impartir estudios de nivel medio y superior a los interesados en incorporarse al Servicio Profesional de Carrera Policial, o aquellos que deseen continuar con su profesionalización, a través del órgano que se determine para esos efectos;



XXI. Implementar, operar y administrar los procesos de evaluación, de control de confianza y de certificación, de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana del Estado, en los términos de las disposiciones aplicables;

XXII. Suscribir acuerdos con las autoridades federales, estatales, municipales, órganos constitucionales autónomos, organismos públicos autónomos, entidades federativas, instituciones académicas y científicas, organismos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales o con particulares, que contribuyan a mejorar las condiciones para la consecución de los propósitos de la seguridad ciudadana;

XXIII. Supervisar las políticas y debida administración de los fondos destinados a la seguridad social para los integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana en el Estado;

XXIV. Cumplir en el ámbito de su competencia, con las leyes generales en materia de atención a víctimas y de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia; XXV. Operar y administrar el funcionamiento y los servicios del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y de Contacto Ciudadano del Estado, en los términos de la normatividad aplicable;

XXVI. Coordinar el servicio de asistencia telefónica, así como el servicio de denuncia anónima en el Estado, garantizando en todo momento el anonimato de quien denuncia;

XVII. Implementar y ejecutar procedimientos sencillos y expeditos para atender las denuncias y quejas que presenten los particulares con relación al ejercicio de sus atribuciones o por posibles actos ilícitos de las o los servidores públicos que la conforman y, en su caso, determinar lo correspondiente;

XXVIII. Elaborar en coordinación con las distintas instancias públicas, los estudios, estadísticas e investigaciones sobre las funciones y materias de su competencia, sistematizar las cifras y datos y determinar las condiciones sobre su manejo y acceso;

XXIX. Prestar apoyo a las autoridades jurisdiccionales que lo requieran, para el ejercicio de sus atribuciones;

XXX. Diseñar, conducir, coordinar y evaluar la política de reinserción social en el Estado, de conformidad con la normatividad aplicable;

XXXI. Organizar, administrar y operar el Sistema Estatal Penitenciario, así como los centros de internamiento para adolescentes en el Estado, sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción social; XXXII. Auxiliar al Poder Judicial, cuando así lo requiera para el traslado a los recintos judiciales, de las personas sujetas a prisión preventiva o que se encuentren en proceso;

XXXIII. Ejecutar las penas por delitos del orden común, y coadyuvar en las del fuero federal, en términos de la ley de la materia, así como coordinar y evaluar las funciones de los servicios postpenales, asistencia a preliberados, o a los que deban cumplir algún sustitutivo penal en el seno social, procurando su eficaz y pronta reinserción social;



XXXIV. Organizar y dirigir las actividades relativas a la supervisión de medidas cautelares y suspensión condicional al proceso, de conformidad con la normativa aplicable y en coordinación con las autoridades competentes;

XXXV. Conformar y administrar los registros y bases de datos de las personas privadas de la libertad que ingresen a los centros de reinserción social, y centros de internamiento para adolescentes, en los términos establecidos en la Ley Nacional de Ejecución Penal, y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, respectivamente, y demás normatividad aplicable;

XXXVI. Expedir las constancias de antecedentes penales que soliciten las autoridades competentes y de no antecedentes penales a solicitud de la persona interesada, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XXXVII. Expedir las normas que regulen las actividades productivas no remuneradas para fines de reinserción social a cargo de terceros, a efecto de que se cumplan las prestaciones y servicios de seguridad social, con base en la legislación de la materia, así como para regular el acceso a servicios o productos básicos de las personas privadas de su libertad;

XXXVIII. Establecer mecanismos y procedimientos eficaces que fomenten la participación ciudadana, para que coadyuven en la realización de programas y acciones tendientes a prevenir el delito y las violencias, analizando las causas que los originan, así como en la evaluación de las políticas de seguridad ciudadana, en los términos de las disposiciones aplicables;

XXXIX. Fomentar en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, y demás dependencias y entidades del mismo, la participación ciudadana en la realización y operación de programas y acciones tendientes a tratar a personas con algún tipo de adicción, a fin de prevenir conductas antisociales y delictivas;

XL. Ejecutar las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

XLI. Intervenir en el ámbito de su competencia, en auxilio y coordinación con las autoridades federales, en observancia a las disposiciones aplicables en las materias de combate a los delitos del orden federal;

XLII. Establecer las características de la identificación oficial de sus servidoras o servidores públicos;

XLIII. Autorizar, regular, evaluar, controlar, supervisar y registrar la prestación de los servicios de seguridad privada en el Estado, conforme a las disposiciones aplicables, y XLIV. Las que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables y de forma específica los ordenamientos que le rijan.

ARTÍCULO 39. La Secretaría de Salud tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Proponer, conducir y coordinar la política estatal en materia de salud, de conformidad con la política del Sistema Nacional de Salud y en los términos de la ley de la materia, y demás disposiciones aplicables;



II. *Planear, organizar, administrar y operar los servicios de salud a población abierta en materia de salubridad general, de regulación y control sanitario en el Estado;*

III. *Someter a la aprobación de la Persona Titular del Poder Ejecutivo los programas de salud necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, así como instrumentar su operación, supervisión y evaluación;*

IV. *Planear, organizar y desarrollar el Sistema Estatal de Salud, así como definir los mecanismos de coordinación con las entidades públicas y los sectores público, privado y social, en los términos de la Ley General de Salud y la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California.*

V. *Promover, determinar, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas y programas que garanticen el derecho a la protección de la salud y el acceso a los servicios de salud de los habitantes del Estado, en los términos de la Ley General de Salud, Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California y demás disposiciones aplicables;*

VI. *Gestionar e impulsar la adecuada organización y operación de los servicios de atención médica, materno infantil, planificación familiar, salud mental y educación para la salud;*

VII. *Formular y desarrollar programas de nutrición y de orientación alimentaria;*

VIII. *Coordinar acciones preventivas, y mantener vigilancia y control permanente sobre los riesgos y daños para la salud derivados de las condiciones del ambiente, con la intervención de las autoridades competentes;*

IX. *Promover la salud ocupacional y el saneamiento básico;*

X. *Implementar acciones y programas para la prevención, vigilancia epidemiológica y el control de enfermedades transmisibles y no transmisibles;*

XI. *Implementar acciones y programas para la prevención de accidentes, la atención de los padecimientos, y las secuelas a causa de ellos;*

XII. *Implementar acciones de prevención y control de las causas y factores condicionantes de invalidez, así como para la identificación temprana y la atención oportuna de procesos físicos, mentales o sociales que puedan causar discapacidad, así como la rehabilitación de las personas con discapacidad; XIII. Coordinar con otras instancias públicas, sociales y privadas, el programa contra las adicciones con enfoque interdisciplinario, así como establecer criterios y procedimientos para la educación, promoción, prevención, atención, rehabilitación y control de las adicciones;*

XIV. *Coordinar los programas de asistencia social en materia de salud, gestionando e impulsando su adecuada operación y tomar las medidas inmediatas que sean necesarias para la protección de las personas con discapacidad y ancianos, así como para la salud de los menores con la intervención que corresponda del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California;*



XV. Operar los programas, los servicios de salud y vigilancia sanitaria con sus respectivos procesos de planeación, programación, presupuestación, instrumentación, supervisión y evaluación;

XVI. Coordinar la realización de campañas para prevenir y atacar las epidemias y enfermedades que por su naturaleza requieran de atención y cuidados especiales;

XVII. Impulsar en coordinación con otras instancias públicas, sociales y privadas, campañas de concientización, educación, capacitación sanitaria y de salud, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida de la población del Estado;

XVIII. Coordinar, supervisar e inspeccionar, en coordinación con la Secretaría de Educación los servicios de salud en los centros educativos, para proteger la salud del educando y de la comunidad escolar;

XIX. Coordinar, supervisar y ser corresponsable en la prestación de los servicios de salud y la atención médica a la población interna en los centros preventivos, centros de internamiento para adolescentes y centros de readaptación social;

XX. Proponer y fortalecer la participación de la comunidad en los servicios de salud;

XXI. Vigilar la aplicación de la normatividad general en materia de salud, tanto nacional como internacional y proponer adecuaciones a la normatividad estatal con esquemas que logren su correcto cumplimiento.

XXII. Ejercer atribuciones de regulación, vigilancia, control y fomento sanitarios conforme a la Ley General de Salud, la Ley de Salud para el Estado y los acuerdos celebrados con la Federación, y los demás ordenamientos aplicables que correspondan, a través del organismo público descentralizado denominado Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California.

XXIII. Realizar acciones preferentemente de carácter preventivo relacionadas con problemas sanitarios y factores que condicionen o causen daños a la salud, tendientes a mejorar la calidad y seguridad en la prestación de los servicios de salud;

XXIV. Promover la ampliación de la cobertura en la prestación de los servicios de salud, apoyando los programas que para tal efecto elabore la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;

XXV. Promover y fomentar la formación académica, así como proveer la capacitación de los profesionales, especialistas y técnicos en materia de salud que presten sus servicios en el Estado;

XXVI. Coadyuvar a que la formación y distribución de los recursos humanos sea congruente con las prioridades del Sistema Estatal de Salud;

XXVII. Fomentar el desarrollo de la investigación y la enseñanza científica y tecnológica en materia de salud, integrando la bibliohemerografía necesaria que facilite a las autoridades e instituciones competentes, la investigación, estudio y análisis de ramas y aspectos específicos en materia de salud;



XXVIII. Difundir a las autoridades correspondientes y a la población en general, a través de publicaciones y actos académicos, los resultados de los trabajos de investigación, estudios, análisis y recopilación de información, documentación e intercambio que realiza;

XXIX. Administrar los recursos que le sean asignados, provenientes del Gobierno Federal o del Poder Ejecutivo, así como las aportaciones que reciban de otras personas o instituciones, conforme a las leyes de la materia;

XXX. Suscribir los convenios de coordinación en materia de salud con la federación, entidades federativas y los Municipios, previa validación de la Consejería Jurídica y autorización de la Persona Titular del Poder Ejecutivo;

XXXI. Representar institucionalmente al Estado ante todo tipo de Institutos y organismos de salud, por acuerdo de la Persona Titular del Poder Ejecutivo;

XXXII. Proponer a las dependencias de la Administración Pública competentes y entidades públicas integrantes del Sistema Estatal de Salud contemplar la asignación de los recursos que requieran los programas de salud;

XXXIII. Proponer a la Persona Titular del Poder Ejecutivo para su aprobación, acuerdos de coordinación o colaboración con las entidades paraestatales de la Administración Pública sectorizadas, tendientes a promover y apoyar los programas de salud;

XXXIV. Proponer, impulsar e implementar con las dependencias y entidades paraestatales del Sistema Estatal de Salud la creación y mejora de infraestructura sanitaria que atienda las necesidades de servicios de salud a la población del Estado y mejorar la calidad de los mismos;

XXXV. Proponer la planeación estratégica de esquemas que permitan privilegiar, regular y fortalecer el mantenimiento y desarrollo de la infraestructura y equipamiento de salud en coordinación con las dependencias de la Administración Pública y entidades públicas del Sistema Estatal de Salud;

XXXVI. Promover el establecimiento de un Sistema Estatal de Información Básica en materia de salud, y determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública que presten servicios de salud en el Estado, con sujeción a las disposiciones legales aplicables;

XXXVII. Coadyuvar con las dependencias Federales competentes, en la regulación y control de la transferencia de tecnología en el área de salud;

XXXVIII. Asumir las obligaciones que prevé la Ley que Establece las Bases de Operación de la Justicia Terapéutica para el Estado de Baja California;

XXXIX. Ejercer las atribuciones que se le confieran en materia de sanidad internacional;

XL. Impulsar la creación del Consejo Estatal de la Industria del Turismo Médico, cuyo objeto será diseñar las políticas públicas que fortalezcan las inversiones hospitalarias, la infraestructura y equipos



de avanzada tecnología y la calidad de los servicios médicos, así como normar su funcionamiento, el cual estará integrado por instituciones públicas y organismos empresariales en términos de su decreto de creación; para estos efectos podrá coordinarse con la Secretaría de Turismo;

XLl. Promover y diseñar la política de salud veterinaria que incluya el programa estatal de zoonosis y ejecutar y evaluar las acciones preventivas e integrales de control, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable a través del órgano que se determine;

XLII. Participar, en el ámbito de su competencia en la formulación de propuestas ante la Comisión Fronteriza Binacional México - Estados Unidos, a fin de impulsar el intercambio médico y sanitario binacional, y

XLIII. Las que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Asimismo la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California la cual tiene por objeto establecer las disposiciones normativas sobre la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General del Estado de Baja California, establece en sus numerales 14, 21 y 22 las facultades, atribuciones y obligaciones de la Fiscalía General del Estado y del Ministerio Públicos:

Artículo 14. Facultades del Fiscal General del Estado. El titular de la Fiscalía General del Estado de Baja California, intervendrá por sí o por conducto de los Fiscales del Ministerio Público y demás órganos de la Fiscalía, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la presente Ley y las demás disposiciones aplicables. Párrafo Reformado El Fiscal General del Estado, de forma enunciativa más no limitativa, tendrá dentro de sus atribuciones, las siguientes:

I. Determinar la política, criterios y prioridades institucionales, ejerciendo por sí o por conducto de las Fiscalías y demás órganos de la Fiscalía General, los fines institucionales previstos en la presente Ley;

II. Emitir con apego a los preceptos constitucionales federales y estatales, los reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, protocolos, instrumentos y acciones relativas a los asuntos que sean competencia de la Fiscalía General; así como proponer al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado los anteproyectos de leyes relacionados investigación y persecución del delito;

III. Designar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, con excepción de los casos que la ley establezca; así como ejercer la disciplina y administración de todo el personal de la Fiscalía General del Estado, resolviendo sobre su ingreso, adscripción, sustitución, promoción, renuncia, permiso, licencia, estímulos y sanciones, cuando sean procedentes;

IV. Establecer coordinaciones, agencias, oficinas, departamentos; así como crear las fiscalías, unidades especializadas o direcciones, de acuerdo a las necesidades del servicio y margen presupuestal; Fracción Reformada V. Emitir instrucciones de carácter particular, o general, al personal



a su cargo, sobre el ejercicio de sus funciones, y delegar las atribuciones propias de su cargo a sus subordinados cuando sea procedente conforme a derecho y a las necesidades del servicio;

VI. Celebrar contratos o convenios para el mejor desempeño de las funciones de la Fiscalía General; Fracción Reformada

VII. Proponer el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Fiscalía General del Estado y someterlo a la consideración del Congreso del Estado;

VIII. Comparecer ante el Congreso del Estado cuando sea citado para informar de los asuntos a su cargo; Fracción Reformada

IX. Ejercer las facultades que el Código Nacional de Procedimientos Penales del Estado de Baja California y la normatividad aplicable, le confieren al Procurador General de Justicia del Estado en la tramitación de procedimientos penales, bajo el sistema tradicional inquisitivo mixto; Fracción Reformada

X. Ejercer las facultades que el Código Nacional de Procedimientos Penales le confieren al Procurador en la tramitación de los procedimientos penales;

XI. Representar a la Fiscalía General del Estado en las relaciones institucionales con otras entidades u órganos de gobiernos locales, federales, nacionales e internacionales;

XII. Participar en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;

XIII. Participar en el sistema de atención a las víctimas y ofendidos por la comisión de delitos; Fracción Reformada

XIV. Solicitar la colaboración de otras autoridades, así como auxiliar a las que lo soliciten, directamente o por conducto de la Fiscalía Central, en la persecución de los probables autores o partícipes del hecho delictivo, en los términos que dispongan las leyes, acuerdos, convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados para tal efecto, y

XV. Las demás que le confieren las leyes y reglamentos.

Artículo 21. Atribuciones y competencia. El Ministerio Público es una institución de buena fe, única, indivisible, independiente y autónoma, que representa al interés social en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, los tratados e instrumentos internacionales, las leyes generales, las leyes nacionales y los demás ordenamientos aplicables. Recae en el Ministerio Público la competencia sobre la investigación y persecución de los delitos del orden común y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales; solicitar las medidas cautelares contra los imputados; procurar que los procesos en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas o medidas de seguridad, velar por la legalidad y por el interés superior de la niñez, ausentes e incapaces; e intervenir en todos los asuntos que la ley determine, de conformidad con la normatividad descrita en esta ley. Todo servidor público de la Fiscalía



General del Estado que tenga bajo su mando jerárquico a uno o más agentes del Ministerio Público, cuenta con la investidura, facultades y atribuciones de un agente del Ministerio Público, para todos los efectos legales procedentes.

Artículo 22. Obligaciones del Ministerio Público. Son obligaciones del Ministerio Público las siguientes:

I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;

III. Investigar la veracidad de los datos aportados en denuncias o querellas, en términos de la legislación;

IV. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las policías y a los peritos durante la misma;

V. Ordenar o supervisar, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;

VI. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas determinaciones y las del órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

VII. Ordenar a la policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

VIII. Instruir a las policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deban llevarse a cabo dentro de la investigación;

IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;

X. Solicitar al órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias de acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Penales;

XI. Ordenar, de manera fundada y motivada, la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;



XII. Brindar las medidas de protección necesarias para garantizar que las víctimas, ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;

XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XIV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la presente ley y su reglamento;

XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

XVII. Poner a disposición del órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos penales;

XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con el Derecho y los principios de subsidiariedad y fragmentariedad penal; proporcionando la información necesaria a las partes;

XIX. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;

XX. Comunicar al órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;

XXI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas, las medidas de seguridad o de ambas cuando correspondan;

XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;

XXIII. Dictar sin demora una orden de búsqueda o localización de personas, extraviadas o desaparecidas cuando reciba denuncia por la probable comisión de un delito relacionado con esos hechos;

XXIV. Informar a la víctima, ofendido del delito o imputado, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, de los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, los tratados e instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y las demás disposiciones aplicables, así su alcance;

XXV. Garantizar la presencia de un traductor o intérprete para personas, cuando sea necesario;



XXVI. *Informar y facilitar a los detenidos de nacionalidad extranjera el ejercicio del derecho a recibir asistencia consular por las embajadas o consulados, y comunicar sin demora esos hechos a dichas representaciones diplomáticas;*

XXVII. *Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica de emergencia;* XXVIII. *Realizar las acciones conducentes respecto de las personas menores de dieciocho años que hubieren incurrido en acciones u omisiones que la ley señale como delito;*

XXIX. *Solicitar cuando sea procedente, la cancelación de órdenes de aprehensión o comparecencia, así como la reclasificación de la conducta o hecho por los cuales se haya ejercido la acción penal;*

XXX. *Cumplir los deberes que a su cargo establece la legislación general y estatal en materia de protección a víctimas, así como en materia de protección a personas intervinientes en el proceso penal;*

XXXI. *Brindar información sobre las competencias, trámites y requisitos del proceso penal y de los mecanismos alternativos cuando sea solicitada o se advierta necesaria;*

XXXII. *Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución;* XXXIII. *Garantizar la perspectiva de género en la investigación y persecución de los delitos y en el ejercicio de la acción penal;*

XXXIV. *Ejercer la conducción y mando de los policías de investigación y de los peritos; así como de otros cuerpos policiales y auxiliares cuando sea procedente la colaboración en los términos que este y demás disposiciones legales establezcan, y*

XXXV. *Las demás que señalen las disposiciones legales vigentes. H. Congreso del Estado de Baja California. Dirección de Procesos Parlamentarios. Coordinación de Registro Parlamentario y Actualización Legislativa.*

C) Alerta de Violencia de Género

Por cuanto hace a las modificaciones propuestas en los artículos 17, 19, 20, y la adición de los numerales 20 Bis, 20 Ter, estas se encuentran encaminadas a armonizar el concepto de violencia feminicida, el concepto de alerta de violencia de género, así como quienes pueden solicitar esta alerta de y el proceso a seguir; las mismas resultan jurídicamente procedentes, toda vez que los bienes jurídicos que pretende introducir se encuentran en completa armonía y congruencia con lo establecido en la Ley General De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia.

En primera instancia el artículo 21 de la Ley General en la materia conceptualiza la violencia feminicida como:



ARTÍCULO 21.- *Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas.*

En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en la legislación penal sustantiva.

Por otra parte el numeral 22 de la multicitada ley conceptualiza la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres como:

ARTÍCULO 22.- *Alerta de Violencia de Género contra las mujeres: Es el conjunto de acciones gubernamentales coordinadas, integrales, de emergencia y temporales realizadas entre las autoridades de los tres órdenes y niveles de gobierno, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado; así como para eliminar el agravio comparado, resultado de las desigualdades producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que impiden el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, a fin de garantizar su pleno acceso al derecho a una vida libre de violencias.*

El procedimiento para la emisión de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres deberá ser pronto y expedito, atendiendo a la situación de urgencia de los hechos documentados que motiva su solicitud y al territorio especificado en la misma, así como al principio de debida diligencia.

Asimismo los artículos 24 Ter, 24 Quater, 24 Quinquies, 24 Sexies, 24 Septies y 26, de la Ley General tiene por objeto establecer el procedimiento principios y lineamientos a seguir para emitir la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, así como la forma para resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el estado mexicano sea parte, y en la Ley General de Víctimas.

ARTÍCULO 24 Ter.- La solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres deberá contener al menos lo siguiente:

I. Narración de los hechos de violencia cometidos contra las mujeres, adolescentes y niñas, sustentados con información documentada, datos estadísticos oficiales, testimonios u otra información que sustente las afirmaciones señaladas en la solicitud;

II. Territorio específico sobre el cual se señalan los hechos de violencia;

III. Las autoridades responsables de atender la violencia señalada, y



IV. Los demás requisitos de forma que se establezcan en el Reglamento

ARTÍCULO 24 Quáter.- Una vez admitida la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se conformará un Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario integrado por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres, el Mecanismo para el adelanto de las mujeres de la entidad federativa sobre la cual se presenta la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las solicitantes, así como personas e instituciones que se consideren especialistas en derechos humanos de las mujeres.

El Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario tendrá como objetivo fundamental analizar, valorar y emitir recomendaciones que mejoren la implementación de acciones que se generen con motivo de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, a través de las siguientes acciones:

- a) Proponer a la Secretaría de Gobernación las acciones y medidas preventivas, correctivas, de seguridad, de procuración e impartición de justicia, de reparación del daño y legislativas que correspondan, para ser establecidas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres;
- b) Brindar asesoría técnica a las autoridades encargadas de instrumentar las medidas señaladas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres;
- c) Analizar y dictaminar los informes periódicos presentados por las autoridades responsables de cumplir con la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres;
- d) Realizar reuniones de trabajo con las autoridades responsables de la implementación de las medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres;
- e) Solicitar, cuando existe un incumplimiento a las medidas de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres por parte de las autoridades, a la Secretaría de Gobernación emita un extrañamiento y se presenten las denuncias ante las instancias correspondientes a fin de que se determine la responsabilidad de las personas servidoras públicas, y
- f) Proponer la modificación, actualización y levantamiento parcial o total de medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres. Se deberán realizar las medidas necesarias para garantizar que el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario se integre de conformidad con lo señalado en el presente artículo.

ARTÍCULO 24 Quinquies.- El Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario tendrá 30 días naturales para realizar un análisis sobre los hechos de violencia señalados en la solicitud; cuando del análisis realizado se desprenda la procedencia de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se deberán elaborar conclusiones que incluyan propuestas de acciones y medidas preventivas, correctivas, de atención, de seguridad, de procuración e impartición de justicia y de reparación del daño, según corresponda. Y, en su caso, las propuestas de adecuaciones legislativas y normativas necesarias. El Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario deberá escuchar a las víctimas de los casos de violencia contra las mujeres que se analizan, a fin de incorporar en las conclusiones y medidas a adoptar, sus



necesidades y propuestas. En caso de considerar la improcedencia de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se presentarán por escrito los argumentos que sustenten dicha determinación.

El tiempo entre la admisión de la solicitud de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres y la Declaratoria no podrá exceder los 45 días naturales.

ARTÍCULO 24 Sexies.- En los casos donde la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, identifique y documente alguna circunstancia de procedencia de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se podrá emitir sin que se requiera la conformación del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario. En aquellos casos, donde el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario no culmine el Informe de conclusiones en el periodo establecido, la Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, realizará el informe correspondiente y, en su caso, podrá emitir la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

ARTÍCULO 24 Septies.- La Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, deberá incluir lo siguiente:

I. El motivo de la misma;

II. La información que sustenta la determinación;

III. Las acciones y medidas preventivas, correctivas, de seguridad, de procuración e impartición de justicia, de atención, de reparación del daño y legislativas propuestas por el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario;

IV. La solicitud a las autoridades responsables, de la asignación o reorientación de recursos presupuestales, humanos y materiales necesarios para hacer frente a la misma, y

V. El territorio que abarcan las medidas a implementar y, en su caso, las autoridades responsables de su cumplimiento.

26.- Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en la Ley General de Víctimas y considerar como reparación:

I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar todas las violaciones a derechos humanos vinculadas a la violencia feminicida, sancionar a las personas responsables y reparar el daño;

II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;

III. La satisfacción y no repetición: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones y erradicación de la impunidad ante la violencia contra las mujeres. Entre las medidas a adoptar se encuentran



- a) *La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;*
- b) *La investigación de las personas servidoras públicas cuyas acciones u omisiones conllevaron a la violación de los derechos humanos de las víctimas y la impunidad, para sancionarlos conforme a la normatividad correspondiente;*
- c) *El diseño e instrumentación de políticas públicas enfocadas a la prevención, persecución, y seguimiento de la comisión de delitos cometidos contra las mujeres. Asimismo, las relativas a garantizar los derechos de los familiares a ser informados de manera oportuna de las acciones que las autoridades realicen tendientes a sancionar a los presuntos responsables, y*
- d) *La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad. Toda medida reparatoria deberá tener un enfoque transformador del contexto y cultura discriminatoria, siempre con el objetivo de erradicarla.*

D) Armonización legislativa con el objetivo de adicionar diversos conceptos y principios de acuerdo las leyes generales en la materia.

Por cuanto hace a las modificaciones propuestas en los artículos 1, 3, 4 8, 9, 10, 27, 28, 29, y 30 y la adición de los artículos 3 Bis, 10 Ter, 28 Bis, 29 Bis, 29 Ter, estas se encuentran encaminadas a establecer los principios que emanan de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como establecer los conceptos de víctima indirecta, persona agresora, tipos de violencia, modalidades de violencia, Banco Nacional, Banco Estatal, y muertes evitables; del mismo modo pretende actualizar las denominaciones de las Secretarías dependientes del Poder Ejecutivo y fortalecer el sistema de refugios para víctimas de violencia, garantizando la protección y respeto de sus derechos humanos, por lo cual estas resultan jurídicamente procedentes, toda vez que los bienes jurídicos que pretende introducir se encuentran en completa armonía y congruencia con lo establecido en la Ley General De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia, en la Ley del Poder Ejecutivo para el Estado de Baja California, con la Ley General de Víctimas

El artículo 4 de la multicitada ley en la materia establece los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencia:

ARTÍCULO 4.- *Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:*

- I. La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural;*



- II. La dignidad de las mujeres;
- III. La no discriminación, y
- IV. La libertad de las mujeres;
- V. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;
- VI. La perspectiva de género;
- VII. La debida diligencia;
- VIII. La interseccionalidad;
- IX. La interculturalidad, y
- X. El enfoque diferencial.

Por otra parte el artículo 5 estipula el concepto o lo que se entenderá para los efectos de la Ley General:

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- I. Ley: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- II. Programa: El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- III. Sistema: El Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;
- IV. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público
- V. Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;
- VI. Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;
- VII. Agresor: La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;
- VIII. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de



la Niñez, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

IX. *Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;*

X. *Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, inclusión, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;*

XI. *Misoginia: Son conductas de odio hacia las mujeres, las adolescentes y las niñas y se manifiestan en actos violentos y crueles contra ellas por el hecho de serlo;*

XII. *Muertes evitables: Conjunto de muertes que no deberían haber ocurrido en presencia de servicios de salud eficaces, con exámenes rutinarios para la detección temprana y tratamientos adecuados;*

XIII. *Interseccionalidad: Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades;*

XIV. *Interculturalidad: El enfoque intercultural parte del reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí pero igualmente válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores. Está orientado a abordar las particularidades de las mujeres de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos diferenciados y su relación con la sociedad dominante, más allá de la coexistencia de culturas;*

XV. *Enfoque diferencial: Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas,*

XVI. *Debida diligencia: La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora.*



Por otro lado se estipula en los numerales 10, 11, y 12 lo que constituye como violencia docente y violencia laboral:

ARTÍCULO 10.- *Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.*

ARTÍCULO 11.- *Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.*

ARTÍCULO 12.- *Constituyen violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.*

Independientemente del concepto que emana de la multicitada Ley General, la legisladora propone adoptar concepto diverso para la violencia laboral y la violencia docente, así como adicionar el concepto de violencia escolar, en primera instancia esta comisión dictaminadora advierte que el concepto de violencia escolar encuentra identidad con la violencia docente, en virtud de que ambas tienen por objeto la protección de las alumnas derivado de la relación jerárquica, concepto que engloba personal docente, personal administrativo o cualquiera que integre la comunidad educativa; por lo cual en aras de cumplir con el objetivo de la armonización legislativa que establece la legisladora en su exposición de motivo, esta comisión considera adecuado reestructurar la propuesta con el objetivo de adoptar el concepto de violencia laboral y docente en el artículo 9, asimismo adicionar el artículo 9 Bis para estipular que constituye la violencia laboral, modificar el artículo 10 para establecer que constituye la violencia docente; todo de acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, estas modificaciones se verán reflejadas en el resolutivo del presente dictamen.

Ahora por lo que corresponde a los refugios, la Ley General establece en los artículos 55, 56 y 57 el concepto de estos, así como los servicios que están obligados a prestar y la temporalidad de la permanencia de las víctimas en estos:



ARTÍCULO 55.- Los refugios deberán ser lugares seguros para las víctimas, por lo que no se podrá proporcionar su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos.

ARTÍCULO 56.- Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos los siguientes servicios especializados y gratuitos:

I. Hospedaje;

II. Alimentación;

III. Vestido y calzado;

IV. Servicio médico;

V. Asesoría jurídica;

VI. Apoyo psicológico;

VII. Programas reeducativos integrales a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;

VIII. Capacitación, para que puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral, y

IX. Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada en caso de que lo soliciten.

ARTÍCULO 57.- La permanencia de las víctimas en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos de que persista su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo.

Asimismo la Ley General de Víctimas que tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos, establece en su numeral 4 a quienes se les denomina víctimas y víctimas indirectas:

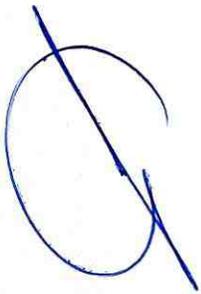
Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares



Ahora como se hace mención en el inciso B) del presente considerando, recientemente se publicó la Ley orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y en el artículo 30 de dicho ordenamiento se establecieron las dependencias que ahora integran la administración pública estatal centralizada:

ARTÍCULO 30. Para el estudio, planeación, despacho y ejecución de los asuntos de la Administración Pública, auxiliarán a la Persona Titular del Poder Ejecutivo las dependencias siguientes:

- I. Secretaría General de Gobierno;
- II. Secretaría de Hacienda;
- III. Oficialía Mayor de Gobierno;
- IV. Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- V. Consejería Jurídica;
- VI. Secretaría de Bienestar;
- VII. Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género;
- VIII. Secretaría de Educación;
- IX. Secretaría de Salud;
- X. Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial;
- XI. Secretaría de Economía e Innovación;
- XII. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- XIII. Secretaría de Turismo;
- XIV. Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria;
- XV. Secretaría de Pesca y Acuicultura;
- XVI. Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;
- XVII. Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua;
- XVIII. Secretaría de la Honestidad y la Función Pública;
- XIX. Secretaría de Cultura, y





XX. Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

En orden de lo anterior, conforme al artículo transitorio primero del ordenamiento invocado, dicha ley cobró vigencia el día 1 de enero de 2022, mientras que en su disposición transitoria tercera se estableció: "Dentro de un plazo no mayor a trescientos sesenta y cinco días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá expedirse las reformas de armonización legislativa que correspondan a fin de hacerlas acordes a los términos de esta Ley" en ese sentido, se hace necesario actualizar los nombres de las dependencias directamente relacionadas con la aplicación de esta Ley, pues la vigencia de un orden institucional establecido en las leyes no es algo que marche por sí solo, sino que requiere de movilidad permanente de uno de los agentes públicos con el cual las instituciones públicas garantiza su funcionalidad: el Poder Legislativo del Estado de Baja California.

5. Por ultimo la legisladora propone modificar la división estructural de la Ley, esto consiste en cambiar los títulos y capítulos. De acuerdo con la doctrina en cuanto los títulos tienen por objeto dividir la ley cuando existen partes claramente diferenciadas y solo tendrá lugar en leyes muy extensas y generales; por otro lado los capítulos son la división general más común en las leyes y tienen por objeto ser la subdivisión de un título, la extensión del capítulo se fija de acuerdo con la materia.

Derivado de lo anterior esta comisión considera procedente la propuesta de la legisladora no obstante esta comisión contempla necesario modificar la propuesta, lo cual se vera reflejada en el resolutivo del presente dictamen.

6. El presente Dictamen cubre el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizados todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos antes vertidos, el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, la misma resulta jurídicamente PROCEDENTE.

VI. Propuestas de modificación.

Han quedado debidamente solventadas y justificadas en los considerandos del presente Dictamen.



VII. Régimen transitorio.

Esta Comisión considera adecuado el apartado de transitorio en la reforma.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, sometemos a la consideración de esta Asamblea los siguientes puntos:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se aprueba la reforma de los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 13, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 41, 42, 46 y la adición de los artículos 3 BIS, 9 BIS, 10 TER, 26 BIS, 26 TER, 26 QUATER, 26 QUINQUIES, 26 SEXIES, 26 SEPTIES, 26 OCTIES, 26 NONIES, 26 DIECIOS, 26 UNDICIOS, 26 DUODECIOS, 26 TERDECIOS, 26 QUATERDECIOS, 28 BIS, 29 BIS, 29 TER, 37 BIS, 37 TER, 37 QUATER, 37 QUINQUIES, 44 QUATER y 44 QUINQUIES de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California para quedar como sigue:

TITULO PRIMERO
CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Baja California, y tienen por objeto establecer las bases para prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, garantizando el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, la Ley General, los Tratados Internacionales y las demás leyes vigentes en materia.



Artículo 2. La presente Ley obliga a los órganos e instituciones públicas de orden estatal y municipal en el ámbito de sus respectivas competencias a expedir las normas legales y reglamentarias correspondientes, así como tomar las medidas presupuestales y administrativas, con perspectiva de género, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano, cumpliendo con los objetivos del Sistema y del Programa Estatal.

Los sujetos obligados deberán instrumentar las medidas presupuestales y administrativas necesarias y suficientes de carácter extraordinario para hacer frente a la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

Artículo 3. Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas estatales son:

- I. La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural;
- II. La dignidad de las mujeres;
- III. La no discriminación,
- IV. La libertad de las mujeres;
- V. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;
- VI. La perspectiva de género;
- VII. La debida diligencia;
- VIII. La interseccionalidad;
- IX. La interculturalidad; y,
- X. El enfoque diferencial.

Artículo 3 BIS. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

- I. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades competentes;
- II. Ser tratada con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos;
- III. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;
- IV. Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita;
- V. Recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico;
- VI. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;



VII. Contar con un refugio, mientras lo necesite;

En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir a los refugios con éstos. Cuando se trate de víctimas de trata de personas, recibirán atención integral con sus hijas e hijos en Refugios Especializados, de conformidad a lo dispuesto por la Ley en la materia;

VIII. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor. Las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

IX. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia; y,

X. A la protección de su identidad y demás datos personales y la de la víctima indirecta, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás Leyes aplicables.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I al VII (...)

VIII. Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;

IX. Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;

X. Misoginia: Son conductas de odio hacia las mujeres, las adolescentes y las niñas y se manifiestan en actos violentos y crueles contra ellas por el hecho de serlo;

XI. Persona agresora: Quien o quienes ejercen algún tipo de violencia contra la mujer de cualquier edad, en cualquiera de sus modalidades;

XII. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

XIII. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, inclusión, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

XIV. Alerta de Violencia de Género contra las mujeres: Es el conjunto de acciones gubernamentales coordinadas, integrales, de emergencia y temporales realizadas entre las



autoridades de los tres órdenes y niveles de gobierno, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado; así como para eliminar el agravio comparado, resultado de las desigualdades producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que impiden el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, a fin de garantizar su pleno acceso al derecho a una vida libre de violencias.

El procedimiento para la emisión de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres deberá ser pronto y expedito, atendiendo a la situación de urgencia de los hechos documentados que motiva su solicitud y al territorio especificado en la misma, así como al principio de debida diligencia.

XV. Organizaciones de la Sociedad Civil: Asociaciones Civiles debidamente constituidas y registradas en los términos de las leyes del Estado de Baja California y especializadas en apoyo a la mujer y la familia víctimas de violencia. Estas asociaciones deberán acreditar ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado la documentación que acredite estar legalmente constituidas y que brinden apoyo a las mujeres víctimas violencia mediante sus centros de atención;

XVI. Tipos de violencia: Los distintos daños que puede ocasionar la violencia contra las mujeres;

XVII. Modalidades de Violencia: Las manifestaciones y ámbitos de ocurrencia en que se puede presentar la violencia contra las mujeres;

XVIII. Víctima indirecta: Familiares de la víctima y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres;

XIX. Órdenes de Protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y víctima indirecta, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres, adolescentes o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima;

XX. Centro: Centro de Justicia para las Mujeres de Baja California;

XXI. Registro: Registro Público de Agresores Sexuales;

XXII. Banco Nacional: Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;



- XXIII. Base Estatal: Base Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres;
- XXIV. Muertes evitables: Conjunto de muertes que no deberían haber ocurrido en presencia de servicios de salud eficaces, con exámenes rutinarios para la detección temprana y tratamientos adecuados;
- XXV. Interseccionalidad: Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades;
- XXVI. Interculturalidad: El enfoque intercultural parte del reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí pero igualmente válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores. Está orientado a abordar las particularidades de las mujeres de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos diferenciados y su relación con la sociedad dominante, más allá de la coexistencia de culturas;
- XXVII. Enfoque diferencial: Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas; y,
- XXVIII. Debida diligencia: La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora.

Artículo 5. (...)

TITULO SEGUNDO
TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, ÓRDENES DE PROTECCIÓN
Y REFUGIOS PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

CAPÍTULO I
DE LOS TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES



Artículo 6. (...)

CAPÍTULO II
MODALIDADES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 7. (...)

Artículo 8. El Gobierno del Estado y los gobiernos Municipales, en el respectivo ámbito de sus competencias, en materia de violencia familiar deberán desarrollar los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación, que son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas y víctimas indirectas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y ejercicio pleno de sus derechos humanos y deberán:

I. a la II. (...)

III. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos a la víctima, víctima indirecta y persona agresora para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;

IV. Evitar que la atención que reciban la víctima, víctima indirecta y la persona agresora sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;

V. No utilizar procedimientos de mediación o conciliación ante instancias administrativas, por resultar inviables en una relación de sometimiento entre la persona agresora y la víctima;

VI. Emitir normas técnicas en los diferentes niveles de atención, para los centros de atención,

VII. Favorecer y promover la instalación y mantenimiento de refugios para las víctimas y víctimas indirectas; y,

VIII. Implementar de manera permanente campañas que tengan como objetivo la prevención, detección, atención y concientización de la población en general, de los tipos y modalidades de violencia que ponen en riesgo a la mujer en cualquier etapa de su vida.

Artículo 9. Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.



Artículo 9 BIS. Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género

Artículo 10. Constituyen violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.

Artículo 11. Las políticas públicas del Gobierno del Estado y los gobiernos Municipales, en materia de violencia laboral, docente y escolar, con independencia de que pudiesen constituir dichas conductas algún ilícito sancionado en la legislación de la materia, considerarán:

- I. Establecer normatividad interna que garantice espacios públicos gubernamentales libres de violencia contra las mujeres en su entorno laboral burocrático y reivindique la dignidad de la mujer al servicio del estado;
- II. Encabezar la difusión y campañas permanentes para que el sector privado desarrolle políticas que garantice espacios laborales libres de violencia contra las mujeres y reivindique la dignidad de la mujer en la iniciativa privada;
- III. Diseñar programas integrales que brinden servicios reeducativos para víctimas, víctimas indirectas y personas agresoras;
- IV. Diseñar programas integrales que permitan evaluar y analizar el impacto psicoemocional que generan en quien las recibe y las diferentes formas de discriminación contra las mujeres, que se pueden presentar en razón de su género, alguna discapacidad, edad, religión, estado civil y pertenencia a alguna etnia;
- V. La celebración y/o adhesión a convenios para eliminar estas modalidades de violencia;
- VI. La elaboración de protocolos de atención a la víctima y víctima indirecta para estas modalidades de violencia;
- VII. Diseñar e implementar campañas permanentes para prevenir la violencia contra la mujer en los entornos públicos, privados o sociales privados en los que se pueden presentar estas modalidades de violencia; y,
- VIII. La evaluación continua y permanente de sus políticas públicas en forma volitiva, de los sectores públicos, privados o sociales.

Artículo 13. (...)



Así como diseñar, implementar y promover programas de capacitación integrales permanentes para las y los funcionarios públicos en materia de derechos humanos de las mujeres, cursos de sensibilización en materia de violencia de género, capacitar a su personal operativo para detectar, atender y canalizar a víctimas, víctimas indirectas y personas agresoras.

Artículo 16. El Gobierno del Estado y los Municipales, en tanto no se erradique la violencia en la comunidad, en perjuicio de las mujeres, establecerán las siguientes estrategias:

I. (...)

II. Diseñarán e implementarán un sistema de monitoreo de patrones de comportamiento violento, en regiones, comunidades u áreas determinadas o situaciones que impliquen un estado de riesgo contra la mujer, favoreciendo la publicidad e información sobre dicho estado y los factores que lo acrediten;

III. La delimitación georreferenciada de zonas que sufren de violencia comunitaria, que permitan elaborar diagnósticos, análisis estadísticos, y el plan de acción para su acotamiento y adopción de medidas para la disminución y erradicación de la misma;

IV. Impulsarán la cultura jurídica, de legalidad y de denuncia de actos violentos, públicos o privados, contra las mujeres;

V. El establecimiento de un registro en la Base Estatal de las órdenes de protección que se emitan por las autoridades competentes para la protección de las mujeres y de personas sujetas a ellas, para brindar el adecuado seguimiento;

VI. La implementación de acciones en materia de prevención y seguridad pública a favor de las mujeres; y,

VII. La reeducación que eliminé estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia, la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria.

Artículo 17. Violencia Femicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado.

Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas



de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas.

Artículo 19. Es compromiso del Estado velar por la erradicación de la violencia en contra de las mujeres, por lo que; ante la violencia feminicida, deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos en los que sea parte, en la Ley General, la Ley General de Víctimas y en la local.

Conforme a lo dispuesto por las leyes, las acciones encaminadas a reparar el daño consistirán en:

I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar todas las violaciones a derechos humanos vinculadas a la violencia feminicida, sancionar a las personas responsables y reparar el daño;

II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;

III. La satisfacción y no repetición: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones y erradicación de la impunidad ante la violencia contra las mujeres. Entre las medidas a adoptar se encuentran:

a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;

b) La investigación de las personas servidoras públicas cuyas acciones u omisiones conllevaron a la violación de los derechos humanos de las víctimas y la impunidad, para sancionarlos conforme a la normatividad correspondiente;

c) El diseño e instrumentación de políticas públicas enfocadas a la prevención, persecución, y seguimiento de la comisión de delitos cometidos contra las mujeres. Asimismo, las relativas a garantizar los derechos de los familiares a ser informados de manera oportuna de las acciones que las autoridades realicen tendientes a sancionar a los presuntos responsables; y,

d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.

Toda medida reparatoria deberá tener un enfoque transformador del contexto y cultura discriminatoria, siempre con el objetivo de erradicarla.

Artículo 20. La Alerta de Violencia de Género, a la que se refiere la Ley General, podrá solicitarse por los organismos públicos autónomos de derechos humanos locales, nacional o internacionales, u organismos locales o internacionales de protección de los derechos



humanos, así como por organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas o por colectivos o grupos de familiares de víctimas a través de una persona representante, ya sea en forma directa a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional, o a través de la Secretaría Técnica del Sistema Estatal, cuando:

- I. Exista incremento persistente de hechos o temor fundado de la posible comisión de delitos de feminicidio, homicidio o delitos del orden común que involucren violaciones a los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, que perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame; y,
- II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas.

Artículo 20 BIS. La solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres deberá contener al menos lo siguiente:

- I. Narración de los hechos de violencia cometidos contra las mujeres, adolescentes y niñas, sustentados con información documentada, datos estadísticos oficiales, testimonios u otra información que sustente las afirmaciones señaladas en la solicitud;
- II. Territorio específico sobre el cual se señalan los hechos de violencia;
- III. Las autoridades responsables de atender la violencia señalada; y,
- IV. Los demás requisitos de forma que se establezcan en el Reglamento.

Artículo 20 TER. Una vez remitida y admitida la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, el o los solicitantes en conjunto con las autoridades actuarán y atenderán lo establecido en la Ley General y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO III ORDENES DE PROTECCIÓN

Artículo 21. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

(...)



Artículo 22. Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades municipales competentes; y,
- II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.

Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Artículo 23. Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la Ley señale como delito en contra de una mujer, adolescente o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia.

Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Artículo 24. Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

- I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
- II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
- III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;



IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;

V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;

VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática; y,

VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.

Artículo 25. Cuando una mujer, adolescente o una niña, víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.

La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica.

Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes.

Artículo 26. Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:

I. Los hechos relatados por la mujer, adolescente o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;

II. Las peticiones explícitas de la mujer, adolescente o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;



- III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;
- IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;
- V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal; y,
- VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.

Artículo 26 BIS. Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:

- I. Los principios establecidos en esta ley;
- II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;
- III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;
- IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo; y,
- V. Las necesidades expresadas por la mujer, adolescente o niña solicitante.

Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciante anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.

Artículo 26 TER. Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizarán las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes.

Artículo 26 QUÁTER. Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

- I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;



II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Baja California. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública municipal.

Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público.

III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y a las víctimas indirectas alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;

IV. De requerirse brindar apoyo económico para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;

V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones de salud estatal para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:

- a) aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;
- b) anticoncepción de emergencia, y;
- c) interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación.

VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;

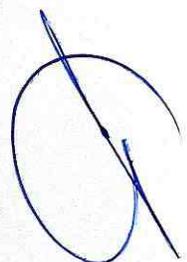
VII. Facilitar a la mujer, adolescente o la niña, y en su caso a las víctimas indirectas en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;

VIII. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas;

IX. Reingreso de la mujer y en su caso a las víctimas indirectas en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.

Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial o policía municipal, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y en su caso las de las víctimas indirectas, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.

En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública municipal que garantice la seguridad de la mujer.





- X. Protección policíaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia y/o víctimas indirectas;
- XI. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;
- XII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;
- XIII. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;
- XIV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso a las víctimas indirectas;
- XV. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;
- XVI. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;
- XVII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;
- XVIII. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad; y,
- XIX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer, adolescente o la niña en situación de violencia.

Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.

Artículo 26 QUINQUIES. Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

- I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;



- II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima;
 - III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;
 - IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;
 - V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;
 - VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;
 - VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;
 - VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;
 - IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres;
- Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas.
- X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;
 - XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;
 - XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza; y,
 - XIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.

Artículo 26 SEXIES. La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.



Artículo 26 SEPTIES. Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.

Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

Artículo 26 OCTIES. En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.

Artículo 26 NONIES. Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.

Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.

Artículo 26 DECIES. Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.

Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.

Artículo 26 UNDECIES. A ninguna mujer, adolescente o niña; y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.



Artículo 26 DUODECIOS. Las órdenes de protección deberán ser registradas en la Base Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

Artículo 26 TERDECIES. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado deberá solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En el caso de que las víctimas o víctimas indirectas sean personas menores de dieciocho años, las autoridades administrativas, el Ministerio Público o los órganos jurisdiccionales tendrán en cuenta los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California y en la presente Ley.

Artículo 26 QUATERDECIES. En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable.

Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres, adolescentes y niñas.

CAPÍTULO IV

REFUGIOS PARA VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

Artículo 27. El Gobierno del Estado y los Municipios impulsarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, la creación de refugios seguros para las víctimas y víctimas indirectas de violencia.

Artículo 28. Los Refugios son lugares temporales de seguridad para las víctimas y víctimas indirectas que funcionarán de forma ininterrumpida y permanente.

Corresponde a los responsables de los refugios desde la perspectiva de género:

I a la X (...)

Artículo 28 BIS. Los Refugios para estar en condiciones óptimas y garantizar la protección y respeto a los derechos humanos de las víctimas y las víctimas indirectas, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Instalaciones higiénicas;
- II. Áreas suficientes, iluminadas y ventiladas;



- III. Áreas especiales para la atención de adolescentes, las niñas y los niños que acompañen a las víctimas;
- IV. Áreas especiales para la atención de adultos mayores y/o personas con discapacidad, que acompañen a las víctimas;
- V. Agua potable, luz eléctrica, lavabos y regaderas suficientes, red de agua caliente para baños;
- VI. Personal femenino en las áreas de trabajo social, psiquiátrica, jurídica, psicológica y medica;
- VII. Dormitorios con camas individuales o espacios para una familia integrada por una mujer y sus dependientes;
- VIII. Seguridad en el acceso a las instalaciones; y,
- IX. Personal capacitado que apliquen las Normas Oficiales Mexicanas relativas y vigentes a este tipo de Refugios para la atención a víctimas de violencia.

Artículo 29. Los refugios deberán ser lugares seguros para las víctimas, por lo que no se podrá proporcionar su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos.

Artículo 29 BIS. La permanencia de las víctimas en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos de que persista su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo, siendo sujetas a evaluación por el personal médico, psicológico y jurídico del refugio. En ningún caso se podrá mantener a las víctimas en los refugios en contra de su voluntad.

Artículo 29 TER. En el caso de la persona agresora o las personas agresoras, éstos deberán participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, así como acatar cualquiera de las medidas de protección impuestas por la autoridad competente.

Es obligación de las autoridades que emitan las medidas de protección mantener en evaluación continua y permanente a la persona agresora o las personas agresoras para vigilar el debido cumplimiento de las medidas de protección impuestas.

Artículo 30. En el caso de la o las personas agresoras, éstos deberán participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, así como acatar cualquiera de las medidas de protección impuestas por la autoridad competente.

TITULO TERCERO

SISTEMA ESTATAL Y PROGRAMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES



CAPÍTULO I
DEL SISTEMA ESTATAL

Artículo 31. El Sistema Estatal es un mecanismo permanente a través del cual el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales coordinarán su integración y funcionamiento para la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, atendiendo lo estipulado en esta Ley y en la Ley General.

Artículo 32. El Sistema estará integrado por las personas titulares de:

I a III (...)

a) La Secretaría de Bienestar;

b) a la h) (...)

i) La Secretaría de Seguridad Ciudadana.

j) La Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

IV a IX (...)

Artículo 33. (...)

I a V (...)

VI. Sesionar de forma ordinaria cada tres meses al año y, de forma extraordinaria a solicitud de la Presidencia, o por conducto de la mayoría de sus integrantes.

Una vez formulado e implementado el programa estatal, los titulares de las dependencias, entidades y demás organismos, que lo integran se reunirán cada tres meses con la finalidad de evaluar el cumplimiento de los objetivos del programa, y determinar conforme al resultado de la evaluación, las propuestas necesarias para el diseño e instrumentación eficientes de las políticas en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia;

VII. Proponer al Ejecutivo estatal su reglamento interno;

VIII. Impulsar la formulación e implementación de protocolos para la prevención, actuación y erradicación de la violencia contra las mujeres, en dependencias, entidades estatales y municipales, órganos autónomos, y demás entes públicos; y,

IX. Remitir la información que corresponda para mantener actualizado el Registro y la Base Estatal.

Artículo 34. (...)

CAPÍTULO II
DEL PROGRAMA ESTATAL



Artículo 35. (...)

I. Fomentar, promover, respetar, proteger y garantizar el respeto a los derechos humanos de las mujeres establecidos en esta Ley y los Tratados Internacionales adoptados por nuestro país como obligatorios;

II a la VII (...)

VIII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres;

IX. Diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos de las mujeres, que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas;

X. Establecer procesos de evaluación de la eficacia de las acciones desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; y,

XI. Difundir la oferta institucional de servicios especializados que brinden los Centros de Justicia para las Mujeres de Baja California.

TITULO CUARTO
DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

CAPÍTULO I
GENERALIDAD DE COMPETENCIAS

Artículo 36. Para la efectiva aplicación de la Ley, las dependencias, entidades del Gobierno del Estado, el Poder Legislativo y el Judicial, y demás órganos, establecerán una coordinación con perspectiva de género, promoviendo la eficiencia en la prestación de sus servicios. Participarán las Secretarías General de Gobierno, Bienestar, Salud, Educación, Trabajo y Previsión Social, Cultura, Inclusión Social e Igualdad de Género, el Instituto de la Mujer para el Estado, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Fiscalía General del Estado, así como los Gobiernos Municipales del Estado.

A su vez deberán instrumentar y articular sus políticas públicas y acciones en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; integrar y coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema, impulsar la participación de las organizaciones sociales dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales, además de recibir sus propuestas.



Artículo 37. Los entes antes referidos, dentro del marco de sus atribuciones deberán trabajar de manera coordinada en la creación de programas interinstitucionales que promuevan la prevención y detección temprana de violencia a la mujer en cualquiera de las etapas de vida en las que se encuentren, así como establecer directrices para realizar acciones que puedan evitar la comisión de delitos y otros actos de violencia contra las mujeres, atendiendo a los posibles factores de riesgo, tanto en los ámbitos público y privado.

Además de ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente Ley, deberán promover la elaboración y aplicación de protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres, niñas y adolescentes desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y realizar las acciones necesarias para implementar las medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

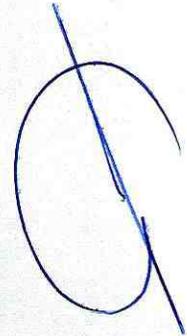
Artículo 37 BIS. La prevención es el conjunto de acciones que deberán llevar a cabo las dependencias, entidades y organismos estatales y municipales en el respectivo ámbito de sus competencias para evitar la comisión de delitos y otros actos de violencia contra las mujeres, atendiendo a los posibles factores de riesgo tanto en los ámbitos público y privado.

Artículo 37 TER. La prevención comprende medidas generales y especiales, entre las que deberán privilegiarse las de carácter no penal.

Artículo 37 QUÁTER. Las medidas de prevención general, son aquellas que se dirigen a la colectividad y que desde los distintos ámbitos de acción las dependencias, entidades y organismos estatales y municipales pretenden evitar la comisión de conductas delictivas y otros actos de violencia contra la mujer.

Artículo 37 QUINQUIES. Se considerarán como medidas especiales de prevención aquellas que implementen las dependencias, entidades y organismos estatales y municipal, en el respectivo ámbito de sus competencias, que permitan a las mujeres embarazadas, con alguna discapacidad, de la tercera edad o que se encuentren en cualquier otra condición de vulnerabilidad, el establecimiento de acciones obligatorias para que gocen de las siguientes facilidades:

I. Contar con una atención preferente, ágil, pronta y expedita cuando se encuentren realizando algún trámite o solicitando algún servicio; y,





II. Ser atendidas con prontitud y diligencia cuando estén solicitando ante cualquier autoridad auxilio por ser víctimas de violencia.

CAPÍTULO II DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Artículo 38. (...)

I. a la XIV (...)

XV. Crear, operar, organizar, implementar, gestionar, actualizar, monitorear y evaluar el Registro Público de Agresores Sexuales, conforme a su reglamento, en colaboración con el Poder Judicial del Estado;

XVI. Emitir la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres en los términos dispuestos en la presente Ley, para integrar la Base Estatal;

XVII. Impulsar la creación y equipamiento de los Centros de Justicia para las Mujeres de Baja California;

XVIII. Certificar a los Centros de Justicia para las Mujeres de Baja California; y,

XIX. Todas aquellas que se requieran para tener un Estado libre de violencia de género, en cumplimiento de la presente Ley y las demás disposiciones vigentes.

Artículo 38 BIS. Las Organizaciones de la Sociedad Civil especializadas en atención a mujeres víctimas de violencia, deberán proporcionar datos obtenidos de la atención que presenten en Refugios y Centros, los cuales el Instituto de la Mujer para el Estado en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana valorarán y analizarán para remitir la información que deba integrarse a la Base Estatal.

Artículo 41. Corresponderá a la Secretaría de Salud:

I. En el marco de la política de salud integral de las mujeres, diseñar con perspectiva de género e inclusión, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en su contra;

II. Brindar por medio de las instituciones del sector salud de manera integral e interdisciplinaria atención médica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas y víctimas indirectas;

III. Crear programas de capacitación para el personal del sector salud, respecto de la violencia contra las mujeres y se garanticen la atención a las víctimas y la aplicación de las normas oficiales mexicanas vigentes en la materia;

IV. Establecer programas y servicios profesionales y eficaces, en las dependencias públicas relacionadas con la atención de la violencia contra las mujeres;

V. Brindar servicios reeducativos integrales a las víctimas y a los agresores, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;



- VI. Difundir en las instituciones del sector salud, material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;
- VII. Canalizar a las víctimas a las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres;
- VIII. Mejorar la calidad de la atención, que se preste a las mujeres víctimas;
- IX. Participar activamente, en la ejecución del Programa, en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley;
- X. Asegurar que en la prestación de los servicios del sector salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres;
- XI. Capacitar al personal del sector salud, con la finalidad de que detecten la violencia contra las mujeres;
- XII. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información:
 - a) La relativa al número de víctimas que se atiendan en los centros y servicios hospitalarios;
 - b) La referente a las situaciones de violencia que sufren las mujeres;
 - c) El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima;
 - d) Los efectos causados por la violencia en las mujeres, y,
 - e) Los recursos erogados en la atención de las víctimas.
- XIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y,
- XIV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 42. Corresponderá a la Fiscalía General del Estado:

I (...)

II. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:

- a) Derechos humanos y género;
- b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio;
- c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales;
- d) Eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros.

III. Dictar en el ámbito de su competencia, las órdenes de protección a favor de las víctimas y víctimas indirectas de violencia, a fin de que éstas no sigan expuestas a esa situación y reciban oportunamente la atención y tratamiento requerido;

IV. a la VII (...)

VIII. Crear un registro público sistemático de las denuncias de los delitos cometidos en contra de mujeres, los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del



daño, las órdenes de protección emitidas y aplicadas, sin inclusión de datos personales. Este registro se remitirá a la Base Estatal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;

IX. a la X (...)

XI. Proporcionar la información que soliciten a través de los portales de acceso a la información pública, en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;

XII. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de protección a la mujer orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres;

XIII. Elaborar e instrumentar en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, acciones de política criminal que incidan en la prevención de la violencia contra las mujeres, dando prioridad a las zonas de mayor incidencia delictiva y en donde residen mayor número de personas inscritas en el Registro y en la Base Estatal; y,

XIV. Las demás que determinen las leyes.

Artículo 44 QUATER. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en el ámbito de sus competencias:

I. Intervenir en la atención y prevención de la violencia contra la mujer, debiendo atender los llamados de auxilio que tenga conocimiento de los actos de violencia, canalizando a las víctimas, víctimas indirectas y agresores de violencia contra la mujer;

II. Establecer programas de capacitación continua para el personal de las corporaciones que atiendan los hechos derivados de la violencia contra la mujer;

III. Monitorear en coordinación de las Instituciones, dependencias y entidades estatales y municipales de Seguridad el cumplimiento de las órdenes de protección que son emitidas por dichas instituciones;

IV. Crear mecanismos de coordinación y colaboración con las dependencias encargadas de la seguridad pública en los municipios del estado que coadyuven en la ejecución de las medidas que garanticen la seguridad de las víctimas;

V. Elaborar e instrumentar en coordinación con la Fiscalía General del Estado, acciones de política criminal que incidan en la prevención de la violencia contra las mujeres, dando prioridad a las zonas de mayor incidencia delictiva y en donde residen mayor número de personas inscritas en el Registro y en la Base Estatal;

VI. Recibir de las organizaciones no gubernamentales, civiles y sociales propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación.



La Secretaría de Seguridad Ciudadana, analizará en conjunto con el Instituto de la Mujer para el Estado, la información proporcionada, para su debida remisión a la Base Estatal.

VII. Diseñar y establecer, un modelo de seguridad, basado en igualdad con perspectiva de género, para atender a víctimas, así como las estrategias de proximidad policial a que haya lugar; y,

VIII. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos legales en materia.

Artículo 44 QUINQUIES. El Centro de Justicia para las Mujeres de Baja California, deberá proporcionar, para el cumplimiento cabal de esta Ley, los servicios mínimos dispuestos en su Ley orgánica y los reglamentos que dimanen de esta.

CAPÍTULO III DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 45. (...)

CAPÍTULO IV DEL PODER JUDICIAL

Artículo 46. El Poder Judicial observará el debido cumplimiento de la Ley, dentro de su ámbito de competencia, teniendo a su cargo las acciones necesarias para tramitar y emitir con celeridad institucional las medidas de protección en materia civil, familiar o penal que se requieran, además:

I a la VI (...)

VII. Coadyuvar en todo lo necesario con la autoridad administrativa del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, para la debida implementación y operación del Registro Público de Agresores Sexuales;

VIII. Remitir a la Fiscalía General del Estado en los términos dispuesto por esta ley la información respecto al otorgamiento de órdenes de protección, para que sean registradas en la Base Estatal; y,

IX. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO V DE LOS MUNICIPIOS



Artículo 47. Corresponde a los municipios de Baja California de conformidad con esta Ley y la demás normatividad en la materia, acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:

I a la V (...)

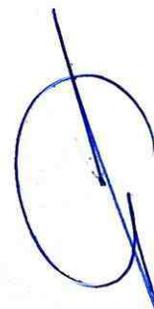
VI. Expedir a través de sus Jueces Municipales las órdenes de protección de conformidad a lo que establece el capítulo III, del Título Segundo de esta ley; mismas que podrán ser ejecutadas por las Instituciones de Seguridad Pública Municipal.

VII a la XIV (...)

XV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XVI. Realizar las acciones necesarias para implementar las medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres; y,

XVII. La atención de los demás asuntos que en materia de prevención, atención, sanción o erradicación de la violencia contra las mujeres que les conceda la Ley y su reglamentación interior.



TITULO QUINTO
DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES,
DEL REGISTRO PÚBLICO DE AGRESORES SEXUALES

CAPÍTULO I
DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 48. (...)

CAPÍTULO II
DEL REGISTRO PÚBLICO DE AGRESORES SEXUALES

Artículo 49 a 51 (...)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Las entidades, organismos y dependencias Estatales y Municipales que en el respectivo ámbito de sus competencias se encuentren facultados por la presente Ley para el otorgamiento de órdenes de protección y la atención de las víctimas directas e indirectas, tendrán la obligación de actualizar sus reglamentos y protocolos internos de actuación, en un





término no mayor a 90 días naturales contados a partir de la publicación de la presente reforma.

TERCERO: El Sistema y el Poder Ejecutivo, en un plazo que no exceda de sesenta días naturales después de publicado el presente Decreto, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para reformar el Reglamento, en aquellas partes que resulten necesarias para la implantación de este ordenamiento a través de un proceso participativo, tomando en cuenta la experiencia de quienes han participado en las alertas solicitadas.

CUARTO: Para el cumplimiento de todas las acciones que deriven de la presente reforma, las entidades, organismos y dependencias Estatales y Municipales, estarán sujetas a la disponibilidad presupuestal para el ejercicio fiscal en el que entre en vigor la presente reforma; no excluyendo la responsabilidad de las entidades, organismos y dependencias Estatales y Municipales de programar y presupuestar para el inmediato ejercicio fiscal, el recurso que se requiera para el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley.

Dado en sesión de trabajo a los 18 días del mes de mayo de 2023
"2023, AÑO DE LA CONCIENCIACIÓN SOBRE LAS PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA"

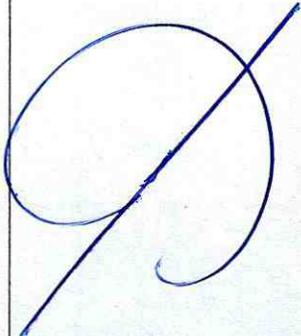
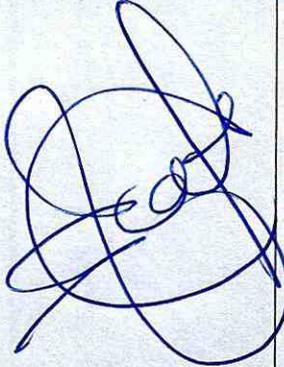


COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES
DICTAMEN No. 08

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE PRESIDENTA			
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ SECRETARIA			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ VOCAL			



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES
DICTAMEN No. 08

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA V O C A L			
DIP. DUNNIA MONSERRAT MURILLO LÓPEZ V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 08 LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA..

DCL/AONM/IGL/



Montserrat Murillo
DIPUTADA DEL DISTRITO XVII

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con

Trastorno del Espectro Autista"

CON UNA RESERVA
PRESENTADA POR

DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO
APROBADA CON
12 VOTOS A FAVOR
0 VOTOS EN CONTRA
3 ABSTENCIONES

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA**

PRESENTE.-

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita Diputada Dunia Monserrat Murillo López, con las facultades que me confieren los artículos 131 Fracción II, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, **Una reserva en lo particular** respecto del Dictamen No. 8 de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, relativo a la Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, con el objeto de eliminar primer párrafo del artículo 29 Ter, toda vez que la misma previsión se establece en el artículo 30, de la presente Reforma, lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La intención del proyecto legislativo que se analiza, presentado por la Diputada Alejandra María Ang Hernández, tiene como intención principal, el prever todas aquellas medidas que garanticen en primer término, la prevención y protección de la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres del Estado, entre estas medidas, la inicialista estableció obligaciones en dos vertientes; la primera, enfocada a las Instituciones que emitan medidas de protección para que mantengan una evaluación continua y permanente a la persona agresora o las personas agresoras, para vigilar el

APROBADO EN VOTACIÓN
NOMINAL CON
12 VOTOS A FAVOR
0 VOTOS EN CONTRA
3 ABSTENCIONES

Dictamen No. 8



debido cumplimiento de las medidas de protección impuestas, y la segunda vertiente, dirigida a que la o las personas agresoras participen obligatoriamente en los programas de reeducación integral, así como al acatamiento de cualquiera de las medidas de protección impuestas por la autoridad, esta última obligación, quedo señalada tanto en el primer parrado del artículo 29 TER, como en el Artículo 30 de la Iniciativa.

Por ello y con la finalidad de perfeccionar la técnica legislativa y evitar reiteraciones innecesarias, es que se propone la eliminación del primer párrafo del artículo 29 TER, como se muestra a continuación:

INICIATIVA DE REFORMA	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 29 TER. En el caso de la persona agresora o las personas agresoras, éstos deberán participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, así como acatar cualquiera de las medidas de protección impuestas por la autoridad competente.</p> <p>Es obligación de las autoridades que emitan las medidas de protección mantener en evaluación continua y permanente a la persona agresora o las personas agresoras para vigilar el debido cumplimiento de las medidas de protección impuestas.</p>	<p>Artículo 29 TER. Es obligación de las autoridades que emitan las medidas de protección mantener en evaluación continua y permanente a la persona agresora o las personas agresoras para vigilar el debido cumplimiento de las medidas de protección impuestas.</p>



Artículo 30. En el caso de la o las personas agresoras, éstos deberán participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, así como acatar cualquiera de las medidas de protección impuestas por la autoridad competente.

Artículo 30. En el caso de la o las personas agresoras, éstos deberán participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, así como acatar cualquiera de las medidas de protección impuestas por la autoridad competente.

En tal virtud, se presenta RESERVA EN LO PARTICULAR a la Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, a efecto de eliminar el primer párrafo del artículo 29 TER, conservado en lo no adendado el contenido íntegro de la referida iniciativa y sus disposiciones transitorias.

Es por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos citados en el proemio, y considerando que la aprobación de dicha reserva en lo particular, no transgrede la intención ni el fondo de la reforma, sino que tiene por objeto su perfeccionamiento, solicito a la Presidencia de esta mesa directiva, someta a la consideración de esta Honorable Asamblea, **reserva en lo particular** al Dictamen No. 8 de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, relativo a la Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 29 TER. *Es obligación de las autoridades que emitan las medidas de protección mantener en evaluación continua y permanente a la persona*



agresora o las personas agresoras para vigilar el debido cumplimiento de las medidas de protección impuestas.

Artículo 30. *En el caso de la o las personas agresoras, éstos deberán participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, así como acatar cualquiera de las medidas de protección impuestas por la autoridad competente.*

Dado en el salón de sesiones “Benito Juárez García” de este H. Poder Legislativo en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los 25 días del mes de mayo del dos mil veintitrés.

Es cuánto.

ATENTAMENTE


Diputada Dúnnia Montserrat Murillo López

25 MAY 2023

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE.-

DIP. LILIANA MICHEL SANCHEZ ALLENDE
APROBADA CON
15 VOTOS A FAVOR
0 VOTOS EN CONTRA
2 ABSTENCIONES

La suscrita Diputada LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE, en nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 131, fracción II y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito presentar a **CONSIDERACIÓN DE ESTA ASAMBLEA RESERVA EN LO PARTICULAR, RESPECTO A LA ADICIÓN DE LA FRACCIÓN III. AL ARTICULO 26 QUINQUIES, RECORRIÉNDOSE LAS FRACCIONES EN LO SUBSECUENTE, EN EL RESOLUTIVO ÚNICO DEL DICTAMEN NÚMERO 8 DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES**, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha 18 de mayo de 2023, la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, emitió el Dictamen Número 8, mediante el cual se aprobó en su resolutivo único, reforma de los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 13, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 41, 42, 46 y la adición de los artículos 3 BIS, 9 BIS, 10 TER, 26 BIS, 26 TER, 26 QUATER, 26 QUINQUIES, 26 SEXIES, 26 SEPTIES, 26 OCTIES, 26 NONIES, 26 DIECIES, 26 UNDECIES, 26 DUODECIES, 26 TERDECIES, 26 QUATERDECIES, 28 BIS, 29 BIS, 29 TER, 37 BIS, 37 TER, 37 QUATER, 37 QUINQUIES, 44 QUATER y 44 QUINQUIES de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

Dicho dictamen derivó de la iniciativa de reforma y adición de diversas disposiciones, a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, presentada por la Diputada Alejandra María Ang Hernández, integrante del Grupo Parlamentario MORENA, misma que tuvo por objeto, definir la naturaleza jurídica de las órdenes de protección, incluir el derecho de la no revictimización de las mujeres víctimas de violencia y establecer mecanismos más detallados para que las autoridades competentes libren órdenes de protección, así como armonizar la ley en comento con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

**APROBADO EN VOTACIÓN
NOMINAL CON**

Por otro lado en fecha 15 de marzo de 2023, se publicó mediante Decreto No. 218 reforma a los artículos 6, 7 y 25 a la Ley de Acceso de Mujeres a una Vida Libre de

12 VOTOS A FAVOR
0 VOTOS EN CONTRA
3 ABSTENCIONES

Violencia, con el objeto de reconocer la violencia vicaria en este orden normativo, estableciendo el concepto, conductas, así mismo estableciendo como orden de protección civil, el que exista una recuperación y entrega inmediata a la mujer víctima, de sus hijos, hijas y / o personas incapaces que requieren cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados en termino de lo establecido en materia de violencia vicaria.

Lo anterior resulta de suma importancia, ya que si bien la reforma plasmada en el Dictamen 8 de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes deja intocado los numerales 6 y 7, los cuales como se mencionaron en el párrafo anterior, fueron materia de reforma del Decreto No. 218, si existe un cambio en cuanto a la estructura de las órdenes de protección establecidas en el artículo 25, ampliando el margen de estas en pro de las mujeres y armonizando el orden normativo estatal, de acuerdo con la Ley General en la materia; por lo que, en este orden de ideas, se estima necesario el reincorporar la porción normativa en los términos que se aprobaron en el multicitado Decreto.

Para quedar como sigue:

Artículo 26 QUINQUIES. Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

I. ... II. (...)

III. La recuperación y entrega inmediata a la mujer víctima, de sus hijas y/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieren cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de la madre en términos de lo establecido en el artículo 6 fracción IX de la presente Ley.

IV. ... XIV. (...)

DADO en el Salón de Sesiones de esta Honorable XXIV Legislatura Constitucional, "Licenciado Benito Juárez García", a los 25 días del mes de mayo de 2023.

ATENTAMENTE



DIPUTADA LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
INTEGRANTE DEL
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA